

RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 6 seis de octubre de 2020 dos mil veinte.

2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.

3.- Informe de las Honorables Salas.

4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, por no asistir a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 6 seis de octubre del 2020 dos mil veinte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar a la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, en sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para que integre quórum en el Toca 308/2020,

radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del juicio civil ordinario 21/2017, del índice del Juzgado Tercero delo Civil y de Justicia Integral para Adolescentes de Lagos de Moreno, Jalisco, promovido por *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, determinó: Designar al Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, en sustitución del Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, para que integre quórum en el Toca 299/2020, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del juicio civil sumario hipotecario 856/2016, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por *****

*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 6159/2020, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, deducido de la revisión principal 199/2020, derivado del juicio de amparo 2309/2019-IX, promovido por el Juez ENRIQUE ESPINOZA NIÑO, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras Autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que se admite el recurso de revisión, interpuesto por el quejoso, contra la sentencia de dos de

junio del año en curso, dictada por el Juez Decimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, en el juicio de amparo indirecto 2309/2019; dándonos por enterado de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 17235/2020 procedente del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2281/2019, promovido por la Juez MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIERREZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que se dictó una resolución que a la letra dice: *“...PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto a las autoridades Secretario General de Gobierno, Director del Periódico Oficial y cada uno de los Ayuntamientos Constitucionales, todos del Estado de Jalisco, así como por lo que refiere a la aprobación y promulgación del decreto 27296/LXII/19, por lo que hace a la reforma de los artículos 60, 61, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus transitorios segundo y sexto, así como del decreto 27391/LXII/19, por lo que se reforman los artículos 11, 17, 18, 19, 20, 20A, 29, 34, 106, 110, 183, 184, 188, 190, 192, 192 A, 197 A, 197B y se derogan los diversos*

241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Jalisco, y sus transitorios del primero al octavo, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a la Quejosa, en contra de la aprobación y promulgación del decreto 27296/LXII/19, mediante el cual se reforman los artículos 56, 57, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus transitorios primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, así como la aprobación y promulgación del decreto 27391/LXII/19, mediante el cual se adicionan los artículos 14-A, 14-B, 14-C, 14-D, 14-E, 14-F, 14-G, 14-H, 14-I, 196-A, y se reforman los diversos 138, 246, 247, 248, 249 y 250, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y su transitorio noveno, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia..”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 4639/2020, procedente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativo al cuaderno de la revisión principal número 215/2020, derivado del juicio

de amparo 2306/2019, promovido por la Juez ROSALIA DEL CARMEN ACOSTA ARRIOLA contra actos de la Presidencia de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual informa, que se admite el recurso de revisión adhesiva interpuesto, por el Congreso del Estado de Jalisco, respecto a la sentencia dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 4593/2020 procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuitos relativo a la revisión 215/2020, derivado del juicio de amparo 2255/2019-IX, promovido por el Juez JOSE RICARDO BAEZA MADRIGAL contra actos de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que se admite el recurso de revisión incidental, promovido por el quejoso en contra de la resolución de dos de junio del dos mil veinte, dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, civil y de Trabajo en el Estado; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya

lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 2027/2020 y 2827/2020, procedentes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, deducido del recurso de revisión 160/2019, interpuesto por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo 350/2019, promovido por IGNACIO MONROY CHÁVEZ, mediante los cuales remite testimonio de doce fojas útiles de la sentencia que resuelve: “...*PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, carece de competencia legal para conocer y resolver el presente recurso. SEGUNDO. Se ordena remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común..*”; dándonos por enterados de sus contenidos; mismos que serán agregados al toca correspondiente, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el memorándum de la Presidencia de este Tribunal, mediante el cual, remite la impresión del oficio 13771/2020, recibido vía correo

electrónico oficial, del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual, notifica que dentro del juicio de amparo 1927/2019, promovido por MARÍA DE LOURDES PINEDA GONZÁLEZ, se tuvo por recibida la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de la revisión principal 1/2020, que CONFIRMÓ la resolución y SOBRESEE el juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 17713/2020, procedente del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 545/2020, promovido por JAIME GONZÁLEZ CAMPOS, contra actos del H. Pleno del Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual, notifica que decretó el sobreseimiento fuera de audiencia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 1727/2020, procedente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado de la revisión 52/2020, interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA PANIFICADORA, ALIMENTICIA, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SERVICIOS CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE JALISCO, en contra de la resolución dictada por el Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del

juicio de amparo 2993/2019, contra actos del Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica, que confirmó la resolución recurrida, quedando firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo citado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 3603/2020, procedente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado del recurso de revisión 73/2020, interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS 20 DE NOVIEMBRE EN MAQUILADORAS, FABRICACIÓN DE CALZADO Y BOLSAS PARA DAMA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra de la sentencia pronunciada en autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 1260/2019; mediante el cual, notifica que ADMITIÓ el citado recurso de revisión; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el memorándum procedente de Presidencia, mediante el cual, remite un oficio sin número, signado por el abogado SALVADOR DE LA CRUZ RODRÍGUEZ REYES, Secretario General del Congreso del Estado; mediante el cual, informa que el día 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, se le tomó protesta al

Doctor GABRIEL GALLO ÁLVAREZ, como Director del Centro de Evaluación de Control de Confianza del Poder Judicial del Estado de Jalisco; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 20960/2020, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deducido de los autos del juicio de Amparo 2996/2018, promovido por ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual, requiere al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días, acredite nuevos ajustes y modificaciones a su presupuesto, para cubrir el pago al quejoso por concepto de haber por retiro, dado que con las acciones previamente realizadas, como lo son las solicitudes de ampliación presupuestal formuladas al ejecutivo estatal, no se logró el cumplimiento del fallo protector; o bien, acredite que, en el anteproyecto de gasto público para el siguiente ejercicio fiscal, se solicita una

partida especial para cubrir la obligación ordenada en este juicio (pago de haber por retiro del quejoso), de todo lo cual, deberá remitir el sustento documental correspondiente (en forma completa y legible, debidamente foliado, rubricado, entresellado y signado por funcionario público facultado para el cotejo); dándonos por enterados de su contenido, y en atención al requerimiento, remítase copias certificadas del anteproyecto del ejercicio fiscal para el año 2021 dos mil veintiuno, en el apartado en donde se solicitan recursos para el pago de la prestación de haber por retiro del quejoso; de igual manera, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales con la finalidad de que realice los movimientos necesarios, en su oportunidad, para afrontar el pago de la prestación de Haber de Retiro al Magistrado ERNESTO CHAVOYA CERVANTES; para con ello, cumplir con la sentencia de la autoridad Federal, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 18070/2020 y 18079/2020, procedentes del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 1272/2019, promovido por ARTURO CORONADO HARO, contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante los cuales, informa que el Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, resolvió el recurso de queja 16/2020, promovido por el quejoso, declarándolo fundado y ordenando proveer de nueva cuenta sobre el escrito de ampliación de demanda de fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se tiene por admitida dicha ampliación de demanda y requiere tanto el informe previo como justificado, respecto de los actos que se reclaman.

Asimismo, se señalan las 10:12 diez horas con doce minutos del 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, para llevar a cabo la audiencia constitucional, y las 10:42 diez horas con cuarenta y dos minutos del 08 ocho de octubre del presente año para llevar a cabo la audiencia incidental.

Por otro lado, se concede la suspensión provisional al quejoso, para efectos de que se le siga considerando como juez designado en la materia que corresponda, si hubiere vacantes, en el orden señalado en la lista definitiva de aspirantes aprobados en el punto de acuerdo A02 delo Consejo de la Judicatura.

Dándonos por enterados de sus contenidos, así como del informe previo rendido y se autoriza a la Presidencia para rendir el informe justificado, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley de Amparo y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio 20513/2020, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 1073/2020, promovido por MINERVA JUÁREZ CRUZ, como Apoderada de Nicolás Alberto Meléndrez Rivera, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Secretario General de este Órgano Jurisdiccional y otras Autoridades;

mediante el cual notifica que se admitió la demanda de amparo; y requiere para que se rinda el informe justificado, señalándose la audiencia constitucional, para las 10:30 diez horas con treinta minutos del 29 veintinueve de octubre del año en curso.

Como acto reclamado a esta Soberanía, en esencia, señala la ilegal retención del expediente 1863/2019, del índice del Juzgado Sexto Familiar de este Partido Judicial, en razón a lo siguiente: que presentó RECUSACION SIN CAUSA, dentro del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de Antonio Navarro Jiménez, tramitado en el Juzgado Primero de lo Mercantil de este Primer Partido judicial, bajo expediente 659/94, misma que fue admitida, ordenando la remisión de los autos junto con los documentos, al Juez Primero de lo Familiar de este mismo Partido Judicial, por conducto de la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura en el Estado, la cual remite el expediente, los documentos y un escrito de revocación, al Juzgado Sexto Familiar de este Partido Judicial; quien resolvió no avocarse al conocimiento del juicio aludido, en razón a que la Juez Primero de lo Mercantil, ordenó la remisión de las actuaciones que integran el sumario en mención, al Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial, para que éste siguiera conociendo del juicio; por consiguiente, ordena la remisión del expediente y documentación al Juez referido, por conducto de la Oficialía de Partes Común, a efecto de que continúe conociendo de dicho sumario y a la fecha no lo ha remitido; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, y en su caso, acompañar las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO

OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, determinó: Tener por recibido el escrito signado por JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS, Secretario Relator adscrito a la Presidencia de este Tribunal; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo en cita; toda vez que ingresó el 1 uno de febrero de 2011 dos mil once, ocupando el puesto reclamado en la categoría de confianza; dándonos por enterados y se encomienda a la Comisión Instructora para Servidores Públicos de Confianza, que realice el estudio de la solicitud y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de ésta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los señores Magistrados MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, y VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ determinó: Autorizar la elaboración de dictámenes técnicos de los señores Magistrados MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO y VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ; al encontrarse dentro del supuesto de temporalidad establecido en el artículo 61 de la Constitución Política Estatal, vigente a la fecha de ingreso de los señores Magistrados; y en su oportunidad someterlos a consideración del H. Pleno; de conformidad

con lo establecido por el artículo 23 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente a la fecha del ingreso a sus cargos.

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es: **BAJA A FAVOR DE LEGORRETA GARCIA RODOLFO, COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2020. CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION. QUIEN CAUSA BAJA POR RENUNCIA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, Integrante de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PADILLA OROZCO OSCAR, COMO SECRETARIO RELATOR INTERINO, A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE CASTILLO PÉREZ MIGUEL, QUIEN TIENE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ÑIGUEZ CHARLES MARIANA, COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL, A PARTIR DEL 08 DE OCTUBRE DEL 2020 AL 15 DE ENERO DEL 2021. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RAMÍREZ HERNÁNDEZ AMAYRANI, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2020 AL 15 DE ENERO DEL 2021. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, Presidente de la Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GONZÁLEZ RIOS MARTHA ELIZABETH, COMO AUXILIAR JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARTINEZ LAMAS DANIELA ELIZABETH, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GONZÁLEZ RIOS MARTHA ELIZABETH, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, Integrante de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE GARCIA BARAJAS NAYELI, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA, A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNALDE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PARTIDA MONROY FRANCISCO MANUEL, COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO, A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 31 DE

DICIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GARCIA BARAJAS NAYELI, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, QUIEN A SU VEZ CUBRÍA LICENCIA DE DAVALOS GONZÁLEZ ANA ALEJANDRA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE NUNGARAY SIGALA DAVID, COMO TAQUIGRAFO JUDICIAL, A PARTIR DEL 01 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCIA BARAJAS NAYELI, COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021. EN SUSTITUCIÓN DE NUNGARAY SIGALA DAVID, QUIEN CAUSA BAJA AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base, relativo al Procedimiento Laboral 08/2015, promovido por ***, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:**

“V I S T O S, para resolver los autos del juicio laboral promovido por ***, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, radicado en la Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de los conflictos con trabajadores de base, registrado con número 08/2015, en cumplimiento a la resolución pronunciada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en autos del Juicio de Amparo Directo 130/2019, correspondiente a la sesión dos de julio de dos mil veinte; así como, a lo ordenado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el seis de octubre del año dos mil veinte,**

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 25 veinticinco de noviembre del 2015 dos mil quince, recepcionó el oficio 02-1884/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido se transcribe:

“...mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto, toda vez que manifiesta, se ha desempeñado de forma ininterrumpida en el cargo, a partir del 28 veintiocho de octubre del 2011 dos mil once, y hasta el 30 treinta de septiembre del año en curso, anexando para tal efecto, el oficio STJ-RH-585/2015 que corresponde al Historial Laboral a su nombre, así como los originales y copias simples de diversos nombramientos que le fueron otorgados y demás constancia, visto su contenido, y en cumplimiento al

acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce...”.

2.- Mediante proveído de 30 treinta de noviembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio antes reseñado, y en atención al contenido del mismo y para mejor proveer se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a efecto de que remitiera el reporte histórico individual, kárdex actualizado y copia del último nombramiento de Auxiliar Judicial de **
*****.

3.- El 20 veinte de enero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-640/15, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos y kárdex de la Servidora Pública en comento.

4.- Por auto de 04 cuatro de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se ordenó girar el oficio 04/2016, a la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, adjuntando las actuaciones, a fin de que se resolviera lo que en derecho procediera, en virtud que del escrito inicial signado por *****
*****, se desprendió que interpuso DEMANDA POR CONFLICTO LABORAL, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

5.- Mediante proveído de 23 veintitrés de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 05-496/2016, signado por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual, comunicó que el H. Pleno, en sesión celebrada el once de marzo de ese mismo año, por unanimidad, determinó tener por recibido el oficio 04/2016, con las actuaciones de la demanda laboral número 08/2015, en virtud de que la Comisión Substanciadora advirtió que la solicitud remitida, se trataba de una demanda laboral, interpuesta en contra del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y ADMITIÓ la demanda laboral interpuesta por

en la que se señala textualmente:

“a) La acción de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que tengo derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo por estar en los supuestos a que se refieren los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue reformada mediante Decretos 17121 y 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fechas 17 de enero de 1998 y 20 de enero de 2001, sin que se modifiquen mis remuneraciones y derechos laborales que a la fecha se encuentran vigentes, al estar en presencia de derechos adquiridos.”

En consecuencia, la Comisión Substanciadora de este Tribunal, se AVOCÓ al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a través de su titular, concediéndole 05 cinco días hábiles para producir contestación y ofrecer pruebas, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos. De igual forma, se concedió a la parte actora, el mismo término, previniéndola que de no ofrecer medio de convicción alguno, se le tendría por perdido su derecho, para tal efecto.

6.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio de contestación de demanda, signado por el entonces Presidente y Representante de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, teniéndosele por hechas las manifestaciones expresadas en el mismo y ofertando los elementos de convicción que estimó pertinentes, ordenándose dar vista de las pruebas documentales a las partes, y se señalaron las 12:00 doce horas del día 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil

dieciséis, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, la cual, que no fue celebrada, en virtud de estar transcurriendo los tres días concedidos a la actora, para que se pronunciara sobre las documentales ofertadas por la demandada.

7.- Mediante acuerdo de 14 catorce de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio 76714/2016, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativo al Juicio de Amparo 2695/2016, promovido por *****,
*, contra actos que reclamó de la Comisión Substanciadora, rindiéndose el informe justificado correspondiente, mediante oficio 18/2016.

8.- Por auto de fecha del 05 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, le fueron admitidas a *****
*****, las pruebas supervenientes que solicitó, concediéndole un término de tres días para que las presentara, ordenándose dar vista a la parte demandada con el escrito de pruebas supervenientes y anexo presentado.

9.- El 06 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 81616/2016, remitido por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo 2695/2016, mediante el cual, informó que recibió el informe justificado y decretó el sobreseimiento fuera de audiencia.

10.- El 05 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los oficios 330/2017 y 331/2017, remitidos por la Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo 2695/2016, mediante los cuales comunicó que causó ejecutoria el sobreseimiento decretado fuera de audiencia.

11.- Por acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó girar oficio al Secretario General de Acuerdo de este H. Tribunal, a efecto de que remitiera copias certificadas de los kárdex de los servidores públicos ***** y **

*********,
mismos que se tuvieron por recibidos por auto de 08 ocho de marzo de ese mismo año, señalándose las 11:00 once horas del día 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, para el verificativo de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que en la fecha señalada no fue celebrada, en virtud de que se ordenó remitir oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Servicios Generales, así como el Secretario General de Acuerdos ambos de esta Institución, a efecto de que informaran el nombre de la persona que en ese momento ocupaba el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, información que fue recibida mediante proveído de 02 dos de agosto del 2017 dos mil diecisiete, ordenándose dar vista a la parte actora.

12.- En proveído de 19 diecinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho, se recibió el escrito de *********,
*********, mediante el cual desahogó la vista ordenada en diverso auto de 02 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que informara si el servidor público *********
*********, tenía nombramiento vigente en la plaza de *********, lo cual, se tuvo por cumplimentado por auto de 16 dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, ordenándose dar vista a la parte actora.

13.- El 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se señalaron las 12:00 doce horas del 21 veintiuno de junio del 2018 dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

14.- Se tuvo por recibido el 07 siete de junio del 2018 dos mil dieciocho, el oficio número 25534/2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante el cual, notificó la admisión del juicio de amparo número 1519/2018, promovido por *********

*********, contra actos de la Comisión Substanciadora, ordenándose rendir el correspondiente informe justificado.

15.- Mediante acuerdo del fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, fue recibido el oficio 29474/2018, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo número 1519/2018, promovido por *********, mediante el cual, informó que tuvo por recibido el informe justificado rendido por la Comisión Substanciadora, y decretó el sobreseimiento fuera de audiencia.

16.- El 21 veintiuno de junio del 2018 dos mil dieciocho, día y hora señalados por auto de 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, fue celebrada la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, desahogándose las probanzas admitidas a las partes en su totalidad, se procedió a la expresión de alegatos, teniéndose por reproducidos los formulados por la parte actora, y se ordena traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

17.- Fue recibido el 10 diez de julio del 2018 dos mil dieciocho, el oficio 32696/2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo 1519/2018, mediante en el cual, informó que causo estado, el auto que decreto el sobreseimiento fuera de audiencia del citado asunto, en virtud de que transcurrió el término establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que ninguna de las partes hubiesen interpuesto recurso de revisión.

18.- Por auto de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se recibió el oficio procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al juicio de amparo 3099/2018, promovido por *********, mediante el cual, notificó la admisión del citado juicio, ordenándose rendir el informe justificado.

19.- El 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, notificando el fallo protector dictado dentro del juicio de amparo 3099/2018, promovido por *****
*****, para el efecto de que se pronunciara el dictamen correspondiente.

Asimismo, en esa misma fecha la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, emitió el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, resolviendo IMPROCEDENTE otorgar a favor de *****
***** **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE BASE**, en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, adscrito a la OCTAVA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por no satisfacerse los requisitos establecidos en los numerales 6, 7 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 01 de marzo de 2012).

20.- Inconforme con el dictamen aprobado por el H. Pleno, la actora promovió Juicio de Amparo Directo 130/2019, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo en la sesión ordinaria virtual de dos de julio de dos mil veinte, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que la Autoridad Responsable:
“1. Deje insubsistente el laudo.

2. Emita un nuevo laudo en el cual prescinda de las consideraciones plasmadas en el laudo por las que estimó improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo, relativas a que la plaza no estaba vacante y subjúdica a lo que se resolviera en el amparo directo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

3. Considere que ***
***** *cumplió con los requisitos para el otorgamiento de nombramiento definitivo en términos del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes en la época de su contratación y resulta sobre la pretensión reclamada.***

4. Reitere lo que no es materia concesión.”

21.- En cumplimiento al fallo protector, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, el H. Pleno, determinó DEJAR INSUBSISTE EL LAUDO (RESOLUCIÓN RECLAMADA), y se turnó a la Comisión Substanciadora, a fin de que EMITIERA UN NUEVO DICTAMEN EN EL CUAL PRESCINDIERA DE LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN EL LAUDO POR LAS QUE SE ESTIMÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, RELATIVAS A QUE LA PLAZA NO ESTABA VACANTE Y SUBJÚDICE A LO QUE SE RESOLVIERA EN EL AMPARO DIRECTO 172/2014, DEL ÍNDICE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. ASIMISMO, QUE CONSIDERARA QUE ***
*****, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTES EN LA ÉPOCA DE SU CONTRATACIÓN Y RESUELVIERA SOBRE LA PRETENSIÓN RECLAMADA. PARA LO CUAL, DEBERÍA REITERAR LO QUE NO FUE MATERIA DE LA CONCESIÓN y en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del H. Pleno.**

Asimismo, determinó informar a la Autoridad Federal de la recepción y avocamiento al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ordenada en párrafos precedentes a fin de que tuviera a esta Responsable en vías de cumplimiento, solicitándole la ampliación del

término concedido a fin de que la Comisión Substanciadora emitiera el dictamen correspondiente y fuera puesto a consideración de este Cuerpo Colegiado

22.- Así, el 07 siete de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado tanto por la Autoridad Federal como por el H. Pleno del Supremo Tribunal, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de dicho Supremo Tribunal, tuvo por recibido el presente asunto y ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA. La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la solicitud planteada por *****, por tratarse el puesto que solicita en definitiva, de los clasificados en la categoría de base, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. La personalidad del solicitante, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, así como con las constancias STJ-RH-585/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, así como de las copias certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de los nombramientos expedidos a su favor, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeñado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

III.- EL TRÁMITE elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos de juicio de amparo directo 130/2019, se procede a destacar lo que la Autoridad Federal en su parte medular resolvió:

“CUARTO. Estudio del asunto. Los conceptos de violación son fundados suplidos en su deficiencia.

(...)

PRCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

En principio, resulta oportuno recordar que la quejosa reclamó en el conflicto laboral la siguiente acción:

“a) La acción de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que tengo derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo por estar en los supuestos a que se refieren los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue reformada mediante Decretos 17121 y 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fechas 17 de enero de 1998 y 20 de enero de 2001, sin que se modifiquen mis remuneraciones y derechos laborales que a la fecha se encuentran vigentes, al estar en presencia de derechos adquiridos.”

Y en apoyo de su pretensión allegó copia de los nombramientos que le fueron expedidos, de los que se advierte que la plaza que ostentaba era la correspondiente a la clave presupuestal 060970007.

Por su parte, el demandado se excepcionó en el sentido de:

(...)

Consideraciones que se estiman incorrectas, ya que la plaza materia de reclamo en el conflicto laboral con clave presupuestal 060970007 sí estaba vacante al momento en que el trabajador ***, presentó demanda laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que opuesto a lo que señaló la Responsable, no estuvo controvertida a partir del vencimiento del último nombramiento del citado trabajador, a saber, al treinta y uno de octubre de dos mil once.**

Ni estaba controvertida, antes de que se le diera a la actora su primer nombramiento en la plaza reclamada, esto es, al uno de marzo de dos mil doce, ya que *** ***** no era su titular, y para corroborar tal afirmación se inserta la imagen digitalizada del primero**

de sus nombramientos otorgado del dieciséis de octubre de dos mil siete y por el término de tres meses; y el último, del dieciséis de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil once, de los nombramientos temporales otorgados a favor del trabajador ***
****.**

(IMÁGENES DE NOMBRAMIENTOS)

De las anteriores imágenes sólo se desprende que a **
***** se le otorgaron nombramientos como auxiliar judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil, con categoría de base, por tiempo determinado, empero sin que se identificara la plaza con alguna clave presupuestal.**

De la demanda laboral promovida por ***
***** presentada el doce de diciembre de dos mil once, no se desprende que el referido trabajador reclamara la plaza con clave presupuestal 060970007, si no que su exigencia consistió en la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial no determinada por una clave presupuestada, como se colige de la siguiente reproducción:**

De igual manera la sentencia dictada en el amparo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se advierte que se le concedió la tutela constitucional, bajo los siguientes razonamientos:

(...)

De la ejecutoria que precede, se advierte que el Tribunal de amparo determinó que el quejoso ***
***** estuvo contratado de manera ininterrumpida en un puesto de base que se encontraba vacante, y a su vez que el demandado, no demostró el porqué de la contratación temporal del trabajador durante el tiempo que duró la relación laboral (dieciséis de octubre de dos mil siete, al treinta y uno de octubre de dos mil once), empero de la referida sentencia no se desprende que el Órgano colegiado resolutor, conminara a la Responsable a que condenara al demandado a la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala Civil**

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con clave presupuestal 060970007.

Ni de la sentencia de amparo en comento se advierte, que el tribunal constitucional haya concedido la protección federal para que se desplazara a la aquí quejosa o a diverso trabajador, para considerar que fue en cumplimiento a la misma.

Y por el contrario, la actora demandó la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial, adscrita a la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y en apoyo de su pretensión exhibió nombramientos en los que sí figuró la clave presupuestal de la plaza reclamada.

Además, en el laudo reclamado, el Tribunal responsable señaló que los nombramientos otorgados a ***
***** fueron en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013 y no en la diversa 060970007.**

De ahí que contrario a lo que señala el Tribunal responsable, la plaza controvertida por la quejosa principal, sí estaba vacante al momento en que se le otorgó su primer nombramiento el uno de marzo de dos mil doce, pues aun cuando el trabajador ***
***** demandó la reinstalación inmediata en el puesto en que se venía desarrollando el doce de diciembre de dos mil once, la plaza que él ostentaba no estaba identificada con la clave presupuestal 060970007. Pues incluso, la parte demandada no estimó necesario llamar a juicio a la impetrante como tercera interesada por ser la que ocupaba el puesto o que estuviera sujeta al resultado del juicio, ya que no se trataba de la misma plaza.**

Tampoco es obstáculo a lo que se decide, la circunstancia de que posterior a la baja de ***
*****, se haya otorgado nombramiento como auxiliar judicial a *****
*** en sustitución de aquél y a su vez a la baja de ésta se le diera nombramiento a la quejosa principal *****
*****, empero de las pruebas ofrecidas no se advierte que se haya hecho en**

la plaza con misma clave presupuestal de la que exigió la actora su reinstalación.

Sin que pueda otorgarse valor probatorio al histórico del empleado denominado “Movimientos de Recursos Humanos”, aunque se trata de un resumen de los nombramientos del personal no puede acreditar que los nombramientos otorgados al trabajador *** ***** hayan sido en la clave presupuestal 060970007, por tratarse de un documento emitido unilateralmente por el patrón, por tanto, su valor probatorio no es absoluto.**

Además que, las impresiones digitales –como el resumen de movimientos en estudio- en el juicio laboral, no tienen el carácter de documentos en un sentido estricto; sin embargo, se ubican en la fracción VIII del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que gozan de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia; además que, la legislación en comento, reconoce como elementos de prueba, en general, todos aquellos medios electrónicos o avances de la ciencia, supeditado a que el oferente proporcione a la Autoridad del trabajo los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

Sin embargo, tales impresiones pueden alcanzar valor probatorio pleno si se lleva a cabo su perfeccionamiento, mediante la prueba pericial o la inspección ocular. Tampoco escapa de la atención de este Tribunal, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los documentos que expida la autoridad en los juicios burocráticos, no afectan su eficacia demostrativa, por expedirse unilateralmente, pues el ejercicio de sus funciones no impide que actúen imparcialmente; sin embargo, se le resta valor probatorio al histórico del empleado *****

***, porque no está perfeccionado con los nombramientos del trabajador ya que de los mismos no se advierte la clave presupuestal 060970007, como aparece en el histórico, ni está firmado por el responsable de Recursos**

Humanos o el Director de Administración del ente demandado.

Se citan los siguientes criterios jurisprudenciales, que son del contenido siguiente:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL. Las citadas pruebas documentales constituyen actos administrativos por lo que gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto son copia fiel del documento original, conforme a lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 126, 127, 127 bis, 128, 129, fracción V, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los propios 776, fracción II, y 811, de su ordenamiento supletorio, la Ley Federal del Trabajo, deriva que dicha presunción puede ser desvirtuada dentro del juicio laboral burocrático, debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está obligado a admitir las pruebas que ofrezca el trabajador al servicio del Estado con el fin de objetar la validez material o formal de los documentos certificados, además de que, el derecho de ofrecer dicha clase de probanzas, no es una prerrogativa exclusiva del titular, pues al tenor de lo establecido en el artículo 803 de la referida Ley Federal del Trabajo, cuando cualesquiera de las partes ofrezca un documento que obre en los archivos de una autoridad, el tribunal deberá solicitarlos directamente, de lo que se sigue que el ofrecimiento de los medios de prueba en comento es un derecho que también le asiste al trabajador; debiendo señalarse, inclusive, que el otorgar eficacia probatoria a los documentos de mérito no genera inequidad en la carga probatoria, pues en caso de que ésta recaiga en el patrón equiparado, conforme a lo previsto en el artículo 784 del último ordenamiento citado, en sus hipótesis aplicables al juicio laboral burocrático, si

dicho patrón cumple con tal carga, aportando documentos certificados por un inferior jerárquico y, en su caso, acredita lo conducente, la citada carga se revertirá, pero tal reversión tendrá su origen únicamente en el hecho acreditado que se encuentra representado en el documento ofrecido, mas no en la actividad certificadora de la administración, ni en el vínculo que existe entre el oferente y el emisor; por todo lo anterior, el otorgar eficacia probatoria al documento ofrecido por el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal que acude a un juicio laboral burocrático, cuando aquél fue certificado por un inferior jerárquico de éste, no afecta la igualdad procesal que constituye una formalidad esencial de todo procedimiento.”

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS. Si bien el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal acude al juicio laboral burocrático sin su potestad de imperio, equiparado a un patrón, esto no conlleva que se vea privado del cúmulo de facultades y obligaciones que la ley le confiere en su carácter de autoridad, de modo que si un inferior jerárquico facultado para ello en forma general certifica un documento cuyo original obra en el archivo de la dependencia, para el efecto de ser ofrecido como prueba por el titular de ésta en un juicio laboral burocrático, debe estimarse que dicho acto no es producto de la subordinación jerárquica que exista, sino consecuencia de la norma que lo faculta u obliga para actuar en tal sentido, por lo que dichos actos deben tenerse como una expresión concreta de dicha norma, de carácter imparcial e investidos de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él, factor que, en su caso, será el que genere convicción en el

juzgador; por tanto, la eficacia probatoria que se otorgue al documento ofrecido por el titular de una dependencia no se afectará por haberse certificado por un servidor público adscrito a la propia dependencia, pues la subordinación jerárquica del emisor con el oferente es una condición que se encuentra sometida al estricto cumplimiento de la ley, y la capacidad de tal probanza, de generar convicción, depende de su contenido, el cual no se sobrevalora por el acto de certificación, además de que, en el citado juicio, podrá objetarse la validez material y formal del medio de prueba en comento.”

Además que, conforme a los artículos 784, fracción VII12, y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, es el patrón a quien le corresponde la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo o nombramiento, toda vez que es él quien tiene los elementos para demostrar esa circunstancia, además de ser un documento que tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio.

Es aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 9/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis,

entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento - base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.”

De igual manera, se comparte el criterio de la tesis aislada III.3o.T.8 L (10a.), que dispone:

“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS¹⁴. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo fija los casos específicos en que corresponderá la carga de la prueba al patrón, ante todo, respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, así como determinados supuestos fundamentales de la relación laboral (fecha de ingreso, antigüedad, contrato de trabajo, duración de la jornada, monto y pago del salario, prestaciones periódicas, seguridad social y las que por ley debe cubrir), incluyendo las causas justificadas de rescisión y despido. Lo anterior no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé las garantías de audiencia y debido proceso, ya que permite el acceso a una decisión jurisdiccional conforme a la verdad, por las siguientes razones: 1) no se priva de

defensa al patrón pues reglamenta las formalidades esenciales del juicio laboral, permitiéndole conocer la demanda y ser oído en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas e, igualmente, alegar previo al dictado del laudo; 2) el incumplimiento de tal débito sólo genera una presunción iuris tantum, preservando la posibilidad de acreditar los hechos controvertidos también con otras pruebas; 3) fija una carga específica y limitada, en contraste a una absoluta; y, 4) es un tratamiento normativo razonable y justificado, ya que el patrón guarda una situación de mayor disponibilidad y facilidad de la prueba, lo que privilegió el legislador para atemperar la regla general de que quien afirma un hecho deba probarlo, acorde al proceso legislativo del referido artículo 784, vigente a partir del 4 de enero de 1980. Luego, dicho numeral procura el derecho a un proceso justo y el conocimiento de la verdad, en tanto incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar un deber de acreditar determinados hechos que podrían ser fundamentales para bien juzgar, en quien normalmente estaría en mejor posibilidad de hacerlo, es decir, el patrón, quien tiene la obligación de conservar determinada información de sus empleados para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones (obrero, fiscal y de seguridad social, entre otros) y deberes previstos en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, como es la persona a quien se subordina el operario y garante de tales obligaciones, es quien mejor puede evidenciar las condiciones bajo las que lo emplea, dado el mayor contacto con la prueba, pues el trabajador tiene menor margen de acceso o cercanía con todos los documentos o pruebas idóneas, por lo que dicha disposición tampoco obliga a lo imposible, pues trata de aquellos datos o información que debería tener el empleador. En suma, es un débito acorde con el fin del proceso jurisdiccional, al garantizar la mejor aproximación posible a la verdad material para dictar una decisión justa, obligando a quien guarda mejor condición de probar dichos supuestos”.

Sin que pase desapercibido el contenido de la tesis 2a. LXXXVII/200715 que citó la responsable de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, NO PUEDE EXTENDER AL TERCERO PERJUDICADO LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE AQUÉLLA CONCEDIÓ AL QUEJOSO PARA SER RATIFICADO EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO”, ya que en el caso, como lo señaló el Tribunal de origen, la designación de la actora si bien no fue anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado por **, empero, como se estableció en líneas precedentes, la plaza impugnada por el citado trabajador, no corresponde a reclamada por la quejosa principal en el juicio de origen. Sin que lo anterior implique que la Responsable desconozca lo resuelto en la ejecutoria 172/2014 a favor del trabajador *****, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pues en la misma se reconoció el derecho al otorgamiento de un nombramiento definitivo, y a lo cual dio cumplimiento mediante sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil quince (prueba aportada por la demandada) misma que se digitaliza la parte conducente:***

De las anteriores imágenes se advierte que el Tribunal responsable en cumplimiento a la ejecutoria de mérito se determinó que procedía condenar al otorgamiento del nombramiento definitivo en el puesto de auxiliar judicial adscrito a la Octava Sala, pero sin precisar que se condenara a la plaza con clave presupuestal 060970007, de ahí que no se contraría la figura de la cosa juzgada.

Ahora bien, este tribunal colegiado considera incorrecta la decisión de la Autoridad responsable relativa a la improcedencia del otorgamiento de nombramiento definitivo solicitado y derivado de ello, toda vez que la actora cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -vigente en la fecha de

su contratación- para gozar del derecho a la estabilidad en el empleo.

Para analizar la definitividad reclamada y la reinstalación, debe atenderse a las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes al momento que se inició el vínculo laboral, con base en las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, así como a la de los componentes de la norma.

Cobra aplicación en lo sustancial, el siguiente criterio que se comparte: “SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa

relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.”

En este caso, la fecha que se tiene en cuenta como punto de partida es el uno de marzo de dos mil doce, tal como lo demostraron la actora y la demandada con la exhibición del nombramiento respectivo.

Para mayor ilustración se reproduce digitalmente ese documento:

(IMAGEN DE NOMBRAMIENTO)

Los artículos 2º, primer párrafo, 3º, fracción III, 6º y 16, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes en la fecha de contratación de la actora, refieren lo siguiente:

“Artículo 2º. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos.”.

“Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base; II. De confianza; y III. Supernumerario; y IV. Becario.”.

“Artículo 6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.

A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años. interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”.

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; ...”. (lo destacado es propio de este tribunal).

Una interpretación armónica de los anteriores artículos de la ley burocrática estatal permite establecer lo siguiente:

(i) servidor público es la persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual en virtud del

nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;

(ii) el servidor público supernumerario es aquel al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco (interino, por tiempo y por obra determinados y provisional);

(iii) nombramiento “Interino”: para ocupar plaza vacante por licencia del titular que no exceda de seis meses;

“Provisional”: de acuerdo con el escalafón correspondiente, para ocupar plaza vacante por licencia del titular que exceda de seis meses;

“Por obra determinada”: para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública de temporada específica; y, “Por tiempo determinado”: por un período determinado con fecha cierta de terminación;

y,
(iii) los supernumerarios empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años con no más de dos interrupciones mayores a seis meses, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente.

Destacado lo anterior, se tiene en cuenta que en autos del juicio laboral obra constancia –según los nombramientos exhibidos por las partes- de que la trabajadora se desempeñó de la siguiente manera:

	Puesto	Inicio	Conclusión
1	Auxiliar judicial	1-marzo-12	30-junio-12 (temporal)
2	Auxiliar judicial	1-julio-12	30-septiembre12 (temporal)
3	Auxiliar judicial	1-octubre-12	31-diciembre12 (temporal)
4	Auxiliar judicial	1-enero-13	30-junio-13 (temporal)
5	Auxiliar judicial	1-julio-13	31-diciembre13 (temporal)
6	Auxiliar judicial	1-enero-14	30-junio-14 (temporal)
7	Auxiliar judicial	1-julio-14	31-diciembre14 (temporal)
8	Auxiliar judicial	1-enero-15	31-enero-15 (temporal)
9	Auxiliar judicial	1-febrero-15	28 febrero-15 (temporal)
10	Auxiliar judicial	1-marzo-15	31-marzo-15 (temporal)
11	Auxiliar judicial	1-abril-15	30-abril-15 (temporal)
12	Auxiliar judicial	1-mayo-15	31-mayo-15 (temporal)
13	Auxiliar judicial	1-junio-15	30-junio-15 (temporal)
14	Auxiliar judicial	1-julio-15	31-julio-15 (temporal)
15	Auxiliar judicial	1-agosto-15	31-agosto-15 (temporal)

16 **Auxiliar judicial 1-septiembre-15 30-septiembre-15
(temporal) [conclusión anticipada]**

17 **Auxiliar judicial 25- septiembre - 15 30-septiembre-15 (interino)**

18 **Auxiliar judicial 25- septiembre - 15 15-octubre-15 (interino)**

19 **Auxiliar judicial octubre15 25-octubre-15 (interino)**

Conforme a los nombramientos exhibidos por las partes, adminiculados con la confesión del demandado en su contestación, en la que adujo: “en virtud del otorgamiento de sendos nombramientos por tiempo determinado, continuos a partir del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, *****

****** contaba con 03 tres años, seis meses y 21 veintiún días, laborando en la plaza antes mencionada”, se demostró que la quejosa prestó sus servicios en forma consecutiva del uno de marzo de dos mil doce al 22 de septiembre de dos mil quince, esto es, tres años, seis meses y veintiún días.**

Incluso es de destacar el nombramiento expedido el cinco de octubre de dos mil doce, dice con fecha de inicio el uno de octubre y de conclusión de treinta y uno de diciembre del mismo año, el cual se digitaliza en esta sentencia:

(IMAGEN SENTENCIA)

Del mismo se advierte que en éste ya se identifica la plaza 060970007, y no señala que sea en sustitución de Sasá Ramírez Macías o de cualquier otra persona, sino por el contrario fue en razón de la conclusión del nombramiento anterior.

Ahora bien, al observar las reglas para el otorgamiento de nombramiento definitivo en términos de los artículos 3º, fracción III; 6º y 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes en la época de la contratación de la quejosa, se cumplió con la antigüedad mínima requerida para el efecto, por haber laborado más de tres años y medio consecutivos.

Es cierto que además de la antigüedad mínima exigida, el cuarto párrafo del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: “El derecho obtenido por los servidores públicos en los

términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.”.

Sin embargo, no puede sostenerse la improcedencia del otorgamiento de nombramiento definitivo sólo porque se le reinstaló a un diverso trabajador en su plaza, como se excepcionó el demandado, ya que lo que persiste es la actividad, con independencia que exista la plaza con determinada clave presupuestal, pues incluso con posterioridad a la reinstalación de *** ***** se le contrató como auxiliar judicial en la Octava Sala Civil, lo que indica que la actividad para la que había sido empleada subsistía. La demandada no acreditó la supresión del puesto de “Auxiliar Judicial”, y por el contrario, la trabajadora probó que por lo menos desde el año dos mil doce se desempeñó en dicho cargo en forma ininterrumpida.**

Menos por el hecho de que omita ejercer su derecho de manera inmediata; mucho menos que éste se hubiera extinguido con la vigencia del último nombramiento.

Ya que la interpretación de ese cuarto párrafo del artículo 6º de la ley burocrática jalisciense, conduce a sostener que no puede exigirse al servidor público que reclame su derecho a la definitividad inmediatamente al cumplir la antigüedad requerida, sino que una vez satisfechos los requisitos legales, es la dependencia donde se presten los servicios la que debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento de nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, pues se trata de una cuestión administrativa que corresponde únicamente a la patronal materializarla, y porque es un derecho adquirido -según la teoría de los componentes de la norma- que se ha incorporado a la esfera jurídica de la trabajadora que ya no puede ser desconocido con posterioridad.

Opinar lo contrario, sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que la ley burocrática jalisciense preceptuaba a favor de los trabajadores supernumerarios, donde el constituyente determinó que si un trabajador supernumerario cumplía la antigüedad mínima requerida de forma consecutiva, tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió.

Corroborar lo anterior, el siguiente criterio: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias

consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Tocante a la demostración de tener la capacidad requerida y cumplir los requisitos de ley, se considera suficiente el hecho de que la actora haya sido empleada de la demandada por más de tres años y medio, sin demostrarse su baja o cese por causa grave o por ineptitud en el desempeño de sus funciones.

Además, la demandada no hizo valer alguna excepción relativa a que la trabajadora no haya satisfecho los requisitos previstos en el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por falta de capacidad o para desempeñar el puesto respecto del que se solicitó el otorgamiento de nombramiento definitivo; lo que de suyo implica la inexistencia de controversia sobre este elemento de la acción.

De ese modo, al haberse demostrado que laboró en forma continua, se deduce que cuenta con los requisitos de ley, y que tiene la capacidad para desempeñar el puesto respectivo. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que la operaria pese a laborar por más de tres años y medio para la demandada sin nota desfavorable, se

presumiera su falta de capacidad y de satisfacción de los demás requisitos legales.

Por otro lado, no es lo mismo otorgar un nombramiento definitivo a un empleado supernumerario por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que obtener un puesto de base conforme al artículo 7° de la propia legislación.

Los servidores públicos de base son aquellos que no son ni de confianza ni supernumerarios; además, realizan funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Tendrán derecho a la inamovilidad los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en dos supuestos: (1) si tienen nombramiento de base, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho a la permanencia en el empleo; y, (2) si los de nuevo ingreso adquieren el citado derecho después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Para comprobar si un trabajador tiene derecho a la inamovilidad (base) la Autoridad responsable debe verificar que: (a) el nombramiento que ostenta el actor sea definitivo; y, (b) que hayan transcurrido seis meses desde el nuevo ingreso, en una plaza vacante o definitiva.

Por su parte, los servidores públicos supernumerarios adquieren su clasificación mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo (señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco), cuyo factor común determinante es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.

Los servidores públicos temporales para adquirir la definitividad sólo deberán cumplir el requisito de haber laborado por tres años y medio sin interrupción o cinco con no más de dos interrupciones no mayores de seis meses: además se requiere: (a) que permanezca la actividad para la que fueron contratados; (b) que tengan la capacidad requerida para el puesto; (c) que la plaza

carezca de titular y no se haya sometido a concurso; y, (f) que las funciones desempeñadas no sean de confianza.

De ese modo, aunque el empleado haya sido contratado por tiempo determinado se produce la definitividad de su nombramiento, pues la temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2º, primer párrafo, 3º, fracción III, 6º, 16, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen.

Máxime que en este caso, el tipo de nombramiento supernumerario de la amparista fue por tiempo determinado, por así haberlo reconocido el demandado en su contestación, por expresarse en los documentos relativos y con apoyo además, en los artículos 6º y 16, fracción IV de la Ley Burócrata Estatal; de tal suerte que su contratación no estaba vinculada a una plaza vacante por licencia, ni conforme al escalafón para ocuparla u otro supuesto legal, por lo cual se trató de periodos determinados con fecha cierta de terminación que al haberse postergado lo suficiente en forma consecutiva, hacen procedente su pretensión.

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de violación expuesto por la impetrante principal suplido en su deficiencia, lo que procede es concederle el amparo solicitado; sin que se advierta diverso motivo que suplir, en términos del artículo 79, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Finalmente, cabe señalar que la concesión del amparo, se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, al no reclamarse por vicios propios. Se aplica, la jurisprudencia 88,25 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".

Así pues, de lo antes transcrito se obtiene que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos del juicio de amparo directo 130/2019, estimó que las consideraciones vertidas en la resolución plenaria de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, donde se declaró IMPROCEDENTE, otorgar a favor de ***** ****, nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, eran incorrectas, ya que la plaza materia de reclamo en el conflicto laboral con clave presupuestal 060970007, sí estaba vacante al momento en que el trabajador Sasaí Ramírez Macías, presentó demanda laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo que opuesto a lo que señaló esta Responsable, no estuvo controvertida a partir del vencimiento del último nombramiento del citado trabajador, a saber, al treinta y uno de octubre de dos mil once.

Asimismo, la Autoridad Federal estimó que dicha plaza Ni estaba controvertida, antes de que se le diera a la actora su primer nombramiento en la plaza reclamada, esto es, al uno de marzo de dos mil doce, ya que ***** ***** no era su titular, y para corroborar tal afirmación se insertó la imagen digitalizada, tanto del primero de los nombramientos otorgados, con vigencia del 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete y por el término de tres meses; como del último, con vigencia del 16 dieciséis de mayo al treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, otorgados a favor del trabajador ***** *****.

Asimismo, determinó el Tribunal Colegiado que de la ejecutoria del amparo directo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, promovido por ***** ****, se advirtió que el Tribunal de amparo determinó que el quejoso estuvo contratado de manera ininterrumpida en un puesto de base que se encontraba vacante, y a su vez que el demandado, no demostró el porqué de la contratación temporal del trabajador durante el tiempo que duró la relación laboral (dieciséis de octubre de dos mil siete, al treinta y uno de octubre de dos mil once), empero de la referida sentencia no se desprende que el Órgano colegiado resolutor, conminara a la Responsable a que condenara al demandado a la reinstalación en el puesto de Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con clave presupuestal 060970007.

De ahí que, la plaza controvertida por la quejosa principal ***** ****, sí estaba vacante al momento en que se le otorgó su primer nombramiento el uno de marzo de dos mil doce, pues aun cuando el trabajador ***** **** demandó la reinstalación inmediata en el puesto en que se venía desarrollando el doce de diciembre de dos mil once, la plaza que él ostentaba no estaba identificada con la clave presupuestal 060970007. Pues incluso, la parte demandada no estimó necesario llamar a juicio a la impetrante como tercera interesada por ser la que ocupaba el puesto o que estuviera sujeta al resultado del juicio, ya que no se trataba de la misma plaza.

Lo anterior, sin que se otorgarse valor probatorio al histórico del empleado denominado “Movimientos de Recursos Humanos”, aunque se trata de un resumen de los nombramientos del personal no puede acreditar que los nombramientos otorgados al trabajador ***** ***** hayan sido en la clave presupuestal 060970007, por tratarse de un documento emitido unilateralmente por el patrón, por tanto, su valor probatorio no es absoluto.

Así, señaló la Autoridad Federal que el Tribunal responsable en cumplimiento a la ejecutoria de mérito se determinó que procedía condenar al otorgamiento del nombramiento definitivo en el puesto de auxiliar judicial adscrito a la Octava Sala, pero sin precisar que se condenara a la plaza con clave presupuestal 060970007, de ahí que no se contraría la figura de la cosa juzgada.

Por lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró incorrecta la decisión de esta Autoridad responsable relativa a la improcedencia del otorgamiento de nombramiento definitivo solicitado por ***** *****, y derivado de ello, toda vez que la actora cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -vigente en la fecha de su contratación- para gozar del derecho a la estabilidad en el empleo.

En consecuencia, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para que esta Responsable:

“1. Deje insubsistente el laudo.

2. Emita un nuevo laudo en el cual prescinda de las consideraciones plasmadas en el laudo por las que estimó improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo, relativas a que la plaza no estaba vacante y subjúdice a lo que se resolviera en el amparo directo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

3. Considere que ***
***** *cumplió con los requisitos para el otorgamiento de nombramiento definitivo en términos del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes en la época de su contratación y resulta sobre la pretensión reclamada.***

4. Reitere lo que no es materia concesión.”

De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se reitera, que en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día seis de octubre del año dos mil veinte, el H. Pleno, DEJÓ INSUBSISTENTE EL LAUDO (RESOLUCIÓN RECLAMADA), y turnó a la Comisión Substanciadora, a fin de que EMITIERA UN NUEVO DICTAMEN, EN EL CUAL PRESCINDIERA DE LAS CONSIDERACIONES PLASMADAS EN EL LAUDO POR LAS QUE SE ESTIMÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, RELATIVAS A QUE LA PLAZA NO ESTABA VACANTE Y SUBJÚDICE A LO QUE SE RESOLVIERA EN EL AMPARO DIRECTO 172/2014, DEL ÍNDICE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Asimismo, QUE CONSIDERARA QUE ***
*****, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE**

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTES EN LA ÉPOCA DE SU CONTRATACIÓN Y RESUELVIERA SOBRE LA PRETENSIÓN RECLAMADA.

Para lo cual, DEBERÍA REITERAR LO QUE NO FUE MATERIA DE LA CONCESIÓN y en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del H. Pleno.

En consecuencia, el 07 siete de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado tanto por la Autoridad Federal como por el H. Pleno del Supremo Tribunal, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de dicho Supremo Tribunal, tuvo por recibido el presente asunto y ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del presente dictamen.

V. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA:

Por su propio derecho ***, reclama al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, los siguientes conceptos y prestaciones:-**

“...a).- La acción de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que tengo derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo por estar en los supuestos a que se refieren los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue reformada mediante Decretos 17121 y 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fechas 17 de enero de 1998 y

20 de enero de 2001, sin que se modifiquen mis remuneraciones y derechos laborales que a la fecha se encuentran vigentes, al estar en presencia de derechos adquiridos.

HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1/o.- La promovente ingresé en mi calidad de servidor público al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, lo cual justifico con el histórico de empleado suscrito por el licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fechado en Guadalajara el 27 de octubre de 2015, el cual transcribo a continuación:...

NOMBRA MIENTO		CARGO	DEPEND ENCIA	DES DE	HAS TA	PLE NO
Nombrami ento	Int	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Octu bre 24/20 11	Octu bre 28/20 11	Octu bre 28/20 11
Nombrami ento	Int	Taquirgr afa Judicial	H. Octava Sala	Ener o 03/20 12	Febr ero 02/20 12	Ener o 06/20 12
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Marz o 01/20 12	Junio 30/20 12	Marz o 02/20 12
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Julio 01/20 12	Septi embr e 30/20 12	Junio 29/20 12
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Octu bre 01/20 12	Dicie mbre 31/20 12	Octu bre 05/20 12
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Ener o 01/20 13	Junio 30/20 13	Ener o 04/20 13
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Julio 01/20 13	Dicie mbre 31/20 13	Junio 28/20 13
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Ener o 01/20 14	Junio 30/20 14	Ener o 10/20 14
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Julio 01/20 14	Dicie mbre 31/20 14	Junio 23/20 14
Incapacid ad	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Novi embr e 24/20 14	Novi embr e 28/20 14	Dicie mbre 02/20 14
Nombrami	Ba	Auxiliar	H. Octava	Ener	Ener	Ener

ento	se	Judicial	Sala	o 01/20 15	o 31/20 15	o 09/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Febr ero 01/20 15	Febr ero 28/20 15	Febr ero 17/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Marz o 01/20 15	Marz o 31/20 15	Marz o 06/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Abril 01/20 15	Abril 30/20 15	Abril 07/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Mayo 01/20 15	Mayo 31/20 15	Mayo 15/20 15
Nombrami ento Interino	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Junio 01/20 15	Junio 30/20 15	Junio 05/20 15
Nombrami ento Interino	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Julio 01/20 15	Julio 31/20 15	Julio 10/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Agos to 01/20 15	Agos to 31/20 15	Agos to 07/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Septi embr e 01/20 15	Septi embr e 30/20 15	Septi embr e 11/20 15
Baja en cumplimie nto a Ejecutoria de Amparo	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Septi embr e 23/20 15	— —	Septi embr e 25/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Septi embr e 25/20 15	Octu bre 15/20 15	Septi embr e 25/20 15
Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Octu bre 19/20 15	Octu bre 25/20 15	Octu bre 23/20 15
Baja Administra tiva por término de Nombrami ento	Ba se	Auxiliar Judicial	H. Octava Sala	Octu bre 26/20 15	— —	Octu bre 23/20 15

En unión de los diferentes nombramientos que me fueron otorgados como auxiliar judicial número 1502/11, de fecha 28 de octubre de 2011; 95/12 de 6 de enero de 2012; 464/12 de 2 de marzo de 2012; 939/12 de 29 de junio de 2012, 1310/12 de 5 de octubre de 2012; 040/13 de 4 de enero de 2013; 967/13 de 28 de junio de 2013; 138/14 de 10 de enero de 2014; 882/14 de 23 de junio de 2014; 087/15 de 9 de enero de 2015;

341/15 de 17 de febrero de 2015; 395/15 de 6 de marzo de 2015; 537/15 de 7 de abril de 2015; 635/15 de 15 de marzo de 2015; 696/15 de 5 de junio de 2015; 991/15 de 10 de julio de 2015, y; 1040/15 de 7 de agosto de 2015, los cuales fueron aprobados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mismos que adjuntó en original.

2/o.- Del histórico de empleado a que me refiero antes, se justifica que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, me otorgó los nombramientos siguientes:

- a) Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el cargo de interina que aprobó el Pleno 8 del mes y año en cita.**
- b) Taquígrafa Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el cargo de interina que aprobó el Pleno el 6 de enero de 2012, y;**
- c) Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el cargo de base, que aprobó el Pleno el 2 de marzo de 2012, con efectos del 1° al 30 de junio de 2012 y así consecutivamente hasta el último que se aprobó el 23 de octubre de 2015 y con efectos del 19 al 25 del mes y año antes citados, en la inteligencia de que se me dio de baja en cumplimiento de una ejecutoria de amparo el 25 de septiembre de 2015, cuando se está en presencia de un contrato de trabajo en donde se me dio la base por más de seis meses en forma consecutiva y por lo tanto aún con la existencia de nombramientos determinados, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente en la fecha de mi nombramiento de 2 de marzo de 2012, al 2 de septiembre de 2012 tengo derecho a la base, de acuerdo al artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con independencia de que también me encuentro en el supuesto a que se refiere el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del**

Estado de Jalisco y sus Municipios, con independencia de que también me encuentro en el supuesto a que se refiere el artículo 6 con relación al 16 de la misma legislación, por las consideraciones que más adelante referiré.

3/o.- Entonces, si a la actora se me expidieron los nombramientos por tiempo determinado, a que me referí antes, de forma continua e ininterrumpida durante el lapso de tiempo tal como lo señalé en el apartado precedente, en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, el primero mediante nombramiento de 2 de marzo de 2012, luego se me otorgaron nombramientos continuos hasta el 30 de septiembre de 2012, para ese entonces ya tenía derecho a la base en los términos del artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual es claro en señalar, que los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente; no obstante lo anterior, se me continuó dando nombramientos consecutivos a partir del 2 de marzo del año 2012 hasta el último que aconteció el 30 de septiembre de 2015, lo cual me da derecho también a la estabilidad y permanencia en el cargo, de conformidad a lo que estipulan los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, en razón de que tengo la calidad de servidor público supernumerario, por estar en el supuesto de la fracción IV del segundo de los numerales, es decir que se me dieron nombramientos por tiempo determinado, cuando se expida por un período determinado con fecha de terminación; así los servidores públicos supernumerarios que nos encontramos en el supuestos de las fracción II, III, IV y V, del artículo 16, tenemos derechos a la estabilidad y a que se nos dé nombramiento definitivo, cuando se nos emplea por tres años y medio consecutivos, ese periodo se comprende del 1° de marzo de 2012 al 30 de septiembre de 2015, incluso aún con la baja que

acontece el día 23 del mes y año en cita, porque para ese entonces ya tenía una antigüedad de tres años seis meses y veintidós días.

4/o.- En lo que aquí interesa, esa serie de nombramientos consecutivos, patentiza la continuidad de la relación laboral o vínculo que me une con el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo tanto di cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque si bien se me considera empleado de confianza, los nombramientos que se me expidieron fueron por períodos determinados, a que se refiere el artículo 16, fracción IV, de la legislación antes mencionada; es decir por tiempo determinado, cuando se expide por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; luego, tengo la calidad de servidor público supernumerario, porque la fracción I, del artículo 6 de la Ley Burocrática de referencia, establece que son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 en dicha ley; de modo que, el promovente obtuve el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva el cual debe hacerse efectivo de inmediato, en términos del precitado artículo 6, en el último puesto en donde me desempeño, acorde a la temporalidad a que se refiere el precepto antes señalado por ello se debe considerar lo que dicho numeral señala, toda vez que me encuentro en ambos supuestos, según se advierte de mi histórico de empleado.

5/o.- Entonces, al justificar la serie de nombramientos consecutivos, en las dos hipótesis a que se refiere el artículo 6 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, así como el diverso que se contiene en el numeral 16, fracción IV; se llega a la conclusión de que tengo derecho a la inamovilidad y al nombramiento definitivo, sin que se modifiquen mis remuneraciones; cobra aplicación sobre el tema, por

el espíritu que se contiene, las razones y consideraciones jurídicas a que se refiere la jurisprudencia

Sin que sea obstáculo a la jurisprudencia anterior, que el nombramiento de la actora sea de confianza, porque es necesario recordar que la Constitución Federal en el artículo 116, fracción VI, señala que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias; de manera que si bien el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la ley Fundamental, señala que la ley determinará los cargos que sean considerados de confianza, las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Es cierto también que las Legislaturas de los Estados, en este caso en el Estado de Jalisco, acorde a las disposiciones constitucionales aludidas, pueden legislar en la Ley Burocrática mayores beneficios a los servidores públicos de confianza, porque éstos no son limitativos; es decir, no se ciñen a lo que dispone la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 constitucional, ya que los beneficios y prerrogativas para los servidores públicos del Estado, en este caso, pueden ser de mayor beneficio, sin que sea obstáculo la disposición antes indicada y si en los Decretos números 17121 y 18740 publicados el 17 de enero de 1998 y el 20 de enero de 2001, respectivamente, se modifican diversos preceptos que les daban estabilidad a los servidores públicos de confianza antes de las reformas primeramente señaladas, respecto de los burócratas que tenían nombramiento antes de su vigencia, lo mismo acontece con el segundo, porque la reforma a los artículos 6° y 16, trae como consecuencia un beneficio;

6/o.- De suerte que el artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, establece con toda claridad, que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 6 en dicha ley, lo cual permite concluir, sin discusión alguna, que si la actora me encuentro en el supuesto de dicho precepto, al tener una antigüedad de 3 años, 6 meses y 22 días, con efectos a partir del 1° de marzo de 2012 al 23 de septiembre de 2015, en la inteligencia que mi nombramiento último feneció el 30 de septiembre de 2015, por virtud de los acuerdos donde se aprueban mis nombramientos consecutivos entre estas fechas, continuos y por tiempo determinado, dentro de los plazos antes indicados, se me considera que estoy en el supuesto del artículo 16, fracción IV, por lo tanto soy servidor público supernumerario y tengo derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo, mediante un nombramiento definitivo; de manera que si se me quiere cesar, durante la vigencia de dicho nombramiento, tengo derecho a que se me instaure el procedimiento administrativo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o en las causas señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática, de ahí que tenga derecho a la estabilidad en el empleo; ya que el legislador jalisciense, en sustancia, en el artículo 8° en comento, válidamente amplió los derechos para el demandante al tener la categoría de confianza y no me encuentro limitado a los derechos que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal;

7/o.- Por otra parte, es inexacto que el último de los nombramientos rige la relación laboral, porque la serie de nombramientos consecutivos e ininterrumpidos, a los cuales me refiero y se advierten de los documentos relativos a mi histórico de servidor público, la certificación de la antigüedad y el expediente administrativo que se integró con la serie de nombramientos y documentos, que se encuentra en la Dirección de Administración, Recursos

Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los cuales solicito al Secretario de Acuerdos de dicho órgano colegiado, tal como obra en el acuse de recibo adjunto de dicha petición, prueban que tengo derecho a la estabilidad, permanencia y nombramiento definitivo, sin que cobre vigencia la afirmación de que en los contratos sucesivos.

En consecuencia, se deben declarar procedentes las acciones que ejercito y se me otorgue nombramiento definitivos en el cargo donde me desempeñé de Auxiliar Judicial sin modificar mis remuneraciones y derechos laborales de los cuales gozo a la fecha...”

VI.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Por su parte, el entonces **MAGISTRADO DOCTOR LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter reconocido, como Presidente y Representante legal de la parte demandada H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en lo sustancial, respecto de las reclamaciones que hace la demandante *********
*********;

“CONCEPTOS: a) La acción de otorgamiento de nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, ya que tengo derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo por estar en los supuesto a que se refieren los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue reformada mediante Decretos 17121 y 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fechas 17 de enero de 1998 y 20 de enero de 2001, sin que se modifiquen mis remuneraciones y derechos laborales que a la fecha se encuentran vigentes, a estar en presencia de derechos adquiridos.”

1.- CONTESTACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL INCISO a).- No procede el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en virtud de que **NO ES**

CIERTO, que la actora tenga derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo por estar en los supuestos a que se refieren los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante Decretos 17121 y 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fechas 17 de enero de 1998 y 20 de enero de 2001, y por tanto, sus remuneraciones ni se encuentran vigentes, ni se está en presencia de derechos adquiridos.

A fin de sostener lo anterior, resulta necesario reproducir los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con las reformas sufridas mediante decretos 17121 y 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fechas 17 de enero de 1998 y 20 de enero de 2001, en los que funda la actora sus pretensiones y supuestos derechos adquiridos.

Así pues, los citados artículos reformados mediante decreto 17121, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 17 diecisiete de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, rezan de la siguiente manera:

“Artículo 6. Derogado

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos, sólo podrán otorgarse si se encuentra creada alguna plaza específica en los presupuestos de egresos legalmente expedidos. Dichos nombramientos podrán ser:

(...)

IV. Provisionales, aquellos que se otorgan para cubrir las ausencias de titulares de plazas, provocadas por incapacidad física o legal; permisos; o suspensiones temporales de la relación de trabajo, y

...”

Asimismo, los artículos 6 y 16, fracción IV, reformados mediante decreto 18740, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el 20 veinte de enero de 2001 dos mil, establecen:

“Artículo 6.- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los

nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 16.- Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

(...)

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

Ahora bien, de lo antes transcrito, se desprende que mediante el decreto 17121, aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 17 diecisiete de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se derogó el artículo 6, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual fundamenta su supuesto derecho, así como que, el diverso numeral 16, fracción IV, de dicha legislación, también reformado en el citado decreto, no contempla supuesto a fin de que le sea otorgado a la actora nombramiento en definitiva, pues lo que establece dicho numeral es que los nombramientos de los servidores públicos, sólo podrán otorgarse si se encuentra creada la plaza en el presupuesto de egresos legalmente expedidos, y dicho nombramiento podrá ser provisional, si se otorga para cubrir las ausencias de titulares de plazas, provocadas por incapacidad física o legal; permisos; o suspensiones temporales de la relación de trabajo, de ahí que se insista dichos preceptos legales son claros y no establecen supuesto alguno, a fin de que se otorgue a la actora un nombramiento definitivo.

En ese mismo tenor, los artículos 6 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que funda su supuesto derecho la actora, reformados mediante decreto 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, con fecha 20 de enero de 2001, no prevé NINGUN SUPUESTO que le otorgue a la actora el derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo, que traiga como consecuencia el otorgamiento de un nombramiento definitivo, como lo pretende hacer valer, toda vez que, por el contrario, lo que se establece en dichos numerales reformados es a que servidores públicos, les reviste el carácter de supernumerarios y que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación.

Por tanto, se insiste NO ES CIERTO que en los numerales 6 y 16 fracción IV, del Cuerpo de Leyes en comento, reformados en ambos decretos 17121 y 18740 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco y publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fechas 17 de enero de 1998 y 20 de enero de 2001, se prevea supuesto alguno, que de encontrarse en el, le otorgue a la actora el derecho a la inamovilidad, estabilidad y permanencia en el cargo, que traiga como consecuencia el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

2.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS, MARCADOS CON EL PUNTO 1/o.- ES CIERTO que la promovente adquirió su calidad de servidor público al ingresar a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, asimismo, se reconoce que le fueron otorgados los nombramientos a que hace referencia en su demanda, en el punto que al efecto se contesta, a saber, los siguientes:

Nombramiento número 1502/11, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 95/12, de fecha 06 seis de enero de 2012 dos mil doce, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial.

Nombramiento número 464/12, de fecha 2 dos de marzo de 2012 dos mil doce, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 939/12, de fecha 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 1310/12, de fecha 05 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 040/13, de fecha 04 cuatro de enero de 2013 dos mil trece, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 967/13, de fecha 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 138/14, de fecha 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento 882/14, de fecha 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 087/15, de fecha 09 nueve de enero de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 341/15, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 395/15, de fecha 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 537/15, de fecha 07 siete de abril de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 635/15, de fecha 15 de mayo de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 696/15, de fecha 5 de junio de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 991/15, de fecha 10 de julio de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Nombramiento número 1040/15, de fecha 07 de agosto de 2015 dos mil quince, con cargo de Auxiliar Judicial.

Sin embargo, NO ES CIERTO, lo sostenido por la actora en este punto, en cuanto a que los nombramientos antes señalados fueron otorgados como Auxiliar Judicial, toda vez que, tal y como se desprende del nombramiento número 95/12, de fecha 06 seis de enero de 2012 dos mil doce, este fue otorgado con el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, y no de Auxiliar Judicial.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS, MARCADOS CON EL PUNTO 2/o.- ES CIERTO que se le otorgaron a ***, los nombramientos que menciona en su demanda marcados con los incisos a) y b), sin embargo, NO ES CIERTO, que ambos nombramientos se otorgaron con cargo de “interino”, toda vez que, el primero, fue con cargo de Auxiliar Judicial, y el segundo, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, aunado a que “interino”, no es un cargo, sino una categoría que les reviste a los servidores públicos cuando se les otorga un nombramiento temporal para ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses, como a continuación se expondrá:**

Se reconoce el otorgamiento a favor de ***
*****, los siguientes
nombramientos:**

a) Nombramiento 1502/11, con cargo de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con efectos a partir del día 24 veinticuatro al 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, en sustitución de su titular ***
***** **Ortiz**, por tener licencia sin goce de sueldo, y por tanto, con categoría de interino, y no como lo señala la promovente en su demanda laboral “con cargo de interina”, en virtud de que el cargo es de “Auxiliar Judicial”.**

b) Nombramiento 95/12, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con efectos a partir del 3 tres de enero al 02 dos de febrero del año 2012 dos mil doce, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 0609410013, en sustitución de su titular ***
*****, por tener licencia sin goce de sueldo, y por tanto, con clasificación de interina, y no como lo señala la promovente en su demanda laboral “con cargo de interina”, en virtud de que el cargo es de “Taquígrafa Judicial”.**

En efecto, se sostiene que los nombramientos que se le otorgaron a ***
*****, marcados en su demanda con los incisos a) y b), NO se otorgaron con cargo de interina, sino que fueron el primero, con cargo de Auxiliar Judicial y el segundo, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, y ambos nombramientos clasificados como interinos, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en ese momento, que establece:**

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

**I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;...”**

Por tanto, al otorgarse a la actora el nombramiento número 1502/11, para ocupar la plaza 060970013, con el cargo

de Auxiliar Judicial, del 24 veinticuatro al 28 veintiocho de Octubre de 2011 dos mil once, así como, el diverso nombramiento número 95/12, para ocupar la plaza 060941003, con cargo de Taquimecanógrafo, del 03 tres de enero al 02 de febrero de 2012 dos mil doce, en razón de que se encontraban vacantes dichas plazas por las licencias que gozaban sus titulares, sin que el periodo de vigencia en cada nombramiento excediera de seis meses, es dable concluir que a los citados nombramientos les reviste la categoría de “interino”, en términos del artículo 16, fracción II, del Cuerpo de Leyes invocado, así como que fueron otorgados en los cargos de Auxiliar Judicial y Taquimecanógrafo Judicial respectivamente, y no como erróneamente lo aduce la actora con cargo de interina.

Ahora bien, en relación a los nombramientos y manifestaciones a que se refiere la actora en el inciso marcado con la letra c), se contesta:

NO ES CIERTO, lo señalado en el inciso c), que al efecto, se transcribe:

“... c) Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con el cargo de base, que aprobó el Pleno el 2 de marzo de 2012, con efectos del 1º al 30 de junio de 2012 y así consecutivamente hasta el último que se aprobó el 23 de octubre de 2015 y con efectos del 19 al 25 del mes y año antes citados, en la inteligencia de que se me dio de baja en cumplimiento de una ejecutoria de amparo el 25 de septiembre de 2015, cuando se está en presencia de un contrato de trabajo en donde se me dio la base por más de seis meses en forma consecutiva y por lo tanto aún con la existencia de nombramientos determinados, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en la fecha de mi nombramiento de 2 de marzo de 2012, al 2 de septiembre de 2012 tengo derecho a la base de acuerdo al artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con independencia de que también me encuentro en el supuesto a que se refiere el artículo 6 con relación al 16, de la misma legislación, por las consideraciones que más adelante referiré...”

En relación a los nombramientos se contesta:

NO ES CIERTO, que los nombramientos otorgados posteriormente a los clasificados como interinos, señalados

anteriormente con los incisos a) y b) (números 1502/11 y 95/12), le fueron otorgados consecutivamente a la promovente, como Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el cargo de base, hasta el último que se aprobó el 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, con efectos del 19 diecinueve al 25 veinticinco del mes y año antes citados

Así pues, posteriormente a los nombramientos interinos (números 1502/11 y 95/12), otorgados a ***, fueron los siguientes:**

1.- Nombramiento número 464/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado del 1 de marzo al 30 de junio de de 2012.

2.- Nombramiento número 939/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado del 1 de julio al 30 de septiembre de 2012.

3.- Nombramiento número 1310/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2012 dos mil doce.

4.- Nombramiento número 040/13, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece.

5.- Nombramiento número 967/13, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

6.- Nombramiento número 138/14, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de enero al 30 de junio de 2014 dos mil catorce.

7.- Nombramiento número 882/14, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza

060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2014.

8.- Nombramiento número 087/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del 2015 dos mil quince.

9.- Nombramiento número 341/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince.

10.- Nombramiento número 395/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince.

11.- Nombramiento número 537/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 1 primero al 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince.

12.- Nombramiento número 635/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia 01 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince.

13.- Nombramiento número 696/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 al 30 de junio de 2015 dos mil quince.

14.- Nombramiento número 991/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 al 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince.

15.- Nombramiento número 1040/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza

060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado vigente del 1 al 31 de agosto de 2015.

16.- Nombramiento 1252/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza 060970007, con carácter de tiempo determinado, otorgado a partir del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que se dejó si efectos a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que se reinstalara a ***, en la plaza 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

17.- Nombramiento número 1335/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con carácter de temporal, clasificado como Interino, con vigencia del 25 veinticinco de septiembre al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, en la plaza 060970013 en sustitución de la titular de la plaza ***, *****, por licencia sin goce de sueldo.**

18.- Nombramiento número 1473/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con carácter de temporal, clasificado como interino, con vigencia del 19 diecinueve al 25 veinticinco de octubre de 2015 dos mil quince, en la plaza 200970001 en sustitución del titular de la plaza ***, por incapacidad medica por enfermedad.**

Luego entonces, de la anterior narrativa se desprende que a partir del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, se le otorgo a *** *****, únicamente 16 dieciséis nombramientos consecutivos, en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, correspondiente al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con categoría de base (en razón de sus funciones y por exclusión de la categoría de confianza), hasta el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, y no como erróneamente lo señalo la promovente, hasta el último que se aprobó el 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, con efectos del 19 diecinueve al 25 veinticinco del mes y año antes citados.**

En virtud de que, el último de los nombramientos (número 1252/15), otorgados consecutivamente a la actora en

la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, correspondiente al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, fue a partir del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que se dejó sin efectos, a partir del 23 veintitrés del mismo mes y año (y no como erróneamente lo señaló la promovente el 25 de septiembre de 2015), al ser reinstalado ***
*******, en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Cabe mencionar que la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, correspondiente al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, se encontraba controvertida por ***
*****, desde el día 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, en que presentó su demanda laboral a fin de que le otorgara en definitiva.

Luego, pasados tres días de que se reinstaló a ***
*******, en la plaza 060970007, el 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, se otorgo a *****
*****, el nombramiento número 1335/15, como Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, pero ahora en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970013, con categoría de interino, hasta el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, en sustitución de la titular de dicha plaza *****
*****, por licencia sin goce de sueldo.

De igual forma, pasados cuatro días del vencimiento del nombramiento antes mencionado (1335/15), el 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, se le nombró en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal plaza 200970001, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, con categoría de interino, hasta el día 25 veinticinco de octubre del año 2015 dos mil quince en sustitución del titular de la plaza ***
*******, por incapacidad medica por enfermedad.

De ahí que, se conteste que los únicos nombramientos otorgados de manera consecutiva a ***
*******, fueron los marcados con los números 464/12, 939/12, 1310/12, 040/13, 967/13, 138/14,

882/14, 087/15, 341/15, 395/15, 537/15, 635/15, 696/15, 991/15, 1040/15 y 1252/15, en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, correspondiente al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con categoría de base (en razón de sus funciones, cargo y actividades, por exclusión de la categoría de confianza, que más adelante se detallara), y no así, los marcados con los números 1335/15 y 1473/15, dado que el nombramiento 1335/15, se otorgo pasados tres días del vencimiento del nombramiento anterior, y el 1473/15 se le otorgo cuatro días después de que se venció el nombramiento 1335/15.

En abono a lo anterior, es de resaltarse que en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no existe el cargo denominado “de base”, si no que, para efectos de delimitar las funciones, cargos y actividades que deberán de realizar dentro de esta Entidad, los trabajadores al servicio del Estado al desempeñar el nombramiento que les sea otorgado inherente a alguna de las plazas legalmente autorizadas, que no sea de las denominadas por la Ley Burocrática como “de confianza”, es que por exclusión se clasifican internamente en esta Institución con la categoría “de base”, en virtud, de que debe existir congruencia entre el cargo otorgado y las responsabilidades inherentes al mismo. (más adelante se abundara sobre este punto)

Por tanto, se reitera NO ES CIERTO, que le fueron otorgados nombramientos consecutivamente a la promovente, de Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el cargo de base, hasta el último que se aprobó el 23 veintitrés de octubre de 2015 dos mil quince, con efectos del 19 diecinueve al 25 veinticinco del mes y año antes citados, y consecuencia, NO se está en presencia de un contrato donde se le haya otorgado la base por más de seis meses en forma consecutiva, como lo aduce la actora, sino que por el contrario, como ya quedo demostrado en párrafos precedentes, se le otorgaron 20 veinte nombramientos, con distintos cargos (Auxiliar Judicial, Taquimecanógrafo Judicial), en distintas plazas legalmente autorizadas, (060970013, 060941003, 060970007, 200970001), con diversas clasificaciones (interinos y por tiempo determinado), de los cuales solo 16 dieciséis nombramientos fueron otorgados consecutivamente en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, correspondiente al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, con categoría interna dentro de esta Institución como de base, en

razón de sus funciones, cargo y actividades, por exclusión de la categoría de confianza.

En relación a las manifestaciones se contesta:

Sentado lo anterior, NO ES CIERTO, lo también señalado por la actora en el sentido de que "...conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente en la fecha de mi nombramiento de 2 de marzo de 2012, al 02 de septiembre de 2012, tengo derecho a la base de acuerdo al artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...", toda vez que, el artículo 7, de la Legislación antes mencionada, en principio, no prevé el "derecho a la base"; lo contemplado en dicho numeral es el "derecho a la inamovilidad", para los servidores públicos de base, una vez, transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente, asimismo, "de base", no es un derecho, sino una clasificación que la Ley Burocrática les concedió a aquellos trabajadores al servicio del Estado a los que les sean otorgados algunos de los nombramientos temporales, contenidos en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 16 de la misma Legislación, como a continuación se expondrá:

En principio, la Ley para Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente en la fecha que señala la actora 2 dos de marzo de 2012 dos mil doce, que en lo que interesa, establece:

"Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

- II. De confianza; y**
- III. Supernumerario; y**
- IV. Becario ”**

“Artículo 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y sub auditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(...)

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, jueces, secretarios de acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los secretarios de las salas, los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los juzgados, los asesores jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, el encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;..."

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.”

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.”

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal....”

De los artículos anteriormente transcritos se observa que servidor público, es aquella persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; entendiéndose como ésta, aquella que se encuentra presupuestada, y que forma parte de la plantilla del personal que labora en esta Institución.

Así, dicha Legislación para sus efectos, clasificó a los servidores públicos en: I. de base, siendo estos los que no están clasificados como supernumerarios, II. de confianza, como todos aquellos que realicen las funciones y cargos que señala el numeral 4, del referido cuerpo normativo, III. Supernumerario a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales que señalan las fracciones II, III, IV y V, de su arábigo 16 (interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada), y, III. Becario.

De tal modo que, al otorgarle a ***, sendos nombramientos temporales, de los que hacen alusión las fracciones II y IV, del artículo 16 de la misma Legislación, a saber, interino y por tiempo determinado, es que a la actora de conformidad con el diverso numeral 6, de la ley en comento, es que le reviste la clasificación de supernumerario.**

Luego, si bien es cierto la propia Norma Burocrática, en el numeral 4, establece las funciones que deberán de realizar

los servidores públicos clasificados como de confianza, también lo es que, MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA MARMOLEJO, nunca desempeñó ninguno de los cargos o funciones ahí señalados, por lo que al ser el citado artículo, muy claro al establecer a que servidores públicos les reviste la clasificación de confianza, es que no queda duda alguna, que la actora no se encuentra en ninguna de las hipótesis ahí plasmadas para que le asista la calidad de confianza.

Bajo ese contexto, es de reiterarse que la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para sus efectos, clasificó a los servidores públicos “de base”, como aquellos que no están comprendidos en los artículos 5 y 6 de dicha legislación, esto es, como aquellos que no están clasificados como supernumerarios; por tanto, al revestirle a ***
*****, la clasificación de supernumerario, de conformidad con el diverso numeral 6, en virtud del otorgamiento de sendos nombramientos temporales a que hacen alusión las fracciones II y IV del artículo 16 de la misma Legislación, a saber, interino y por tiempo determinado, es que por exclusión, a la actora no le reviste la clasificación de servidor público de base, a que se refiere el arábigo 5 del Cuerpo Normativo en comento.**

Por su parte, el numeral 7, de la Ley Burocrática, establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.”

Así, lo que consigna el artículo anteriormente transcrito, es el derecho a la inamovilidad, únicamente respecto de los trabajadores de base (aquellos que no son supernumerarios), los cuales, serán acreedores a dicho beneficio, después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del citado artículo 7o., en el sentido, de que por el solo hechos de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpidamente por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, tenga derecho a ser clasificada para efectos de la Ley Burocrática, como de base, pues este precepto legal es claro y no prevé el beneficio de la inamovilidad para los

empleados: de confianza, supernumerario (temporales) o becarios al servicio del Estado de Jalisco.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta Entidad a fin de delimitar las funciones y actividades a desempeñar por los servidores públicos que no están clasificados como de confianza, los clasifique internamente con “categoría de base” a efecto de que exista congruencia entre el cargo otorgado y las responsabilidades inherentes al mismo; en virtud de que, a la actora no le reviste la clasificación de base, para los efectos de la legislación en comento, sino que le reviste la de supernumerario, en términos del numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser los 20 veinte nombramientos otorgados a su favor temporales, los dos primeros y los dos últimos temporales-interinos, por ser otorgados para ocupar plazas vacantes por licencias de los servidores públicos titulares que no excedieron cada uno de seis meses, y los otros 16 nombramientos temporales-por tiempo determinado, al ser expedidos todos por un periodo determinado, con fecha cierta de terminación.

De ahí que, aún cuando la actora, a partir del primero de marzo de dos mil doce, haya laborado para esta Entidad por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente, y que este Tribunal clasificó internamente su nombramiento con categoría de base, por exclusión de las funciones y cargos que desempeñan los servidores públicos de confianza, esos hechos son insuficientes para adquirir la inamovilidad en el empleo de que habla el referido artículo 7º., la cual, se repite, sólo está dirigida a los servidores públicos que la propia Legislación clasifico como de base, para los efectos de la misma, a saber, los trabajadores al servicio del Estado que no sean supernumerarios, y no así, los que esta Institución clasifica con “categoría de base”, a fin de delimitar sus funciones, para que exista congruencia con el cargo otorgado.

Por tanto, al revestirle a la actora la clasificación de supernumeraria, en términos de la legislación aplicable, en virtud del otorgamiento de sendos nombramientos temporales, es que se evidencia que no se encuentra en el

supuesto previsto por la norma, dado que a fin de poder encontrarse en el supuesto, la actora, en principio, debió de gozar de la clasificación de base, bajo los lineamientos que otorga la legislación para sus efectos y no la categoría interna que esta Institución utiliza, para delimitar las funciones de sus trabajadores dentro de la misma.

Asimismo, el derecho a la inamovilidad a que se refiere el artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está condicionado a que en la plaza correspondiente, no exista un titular y se encuentre vacante, es decir, el derecho a la inamovilidad para los servidores públicos de base (aquellos que no son supernumerarios), por laborar más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva este vacante; esto es, que no se encuentre controvertida y sin titular, pues de lo contrario, se afectarían los derechos de preferencia del que obtuvo el derecho a la inamovilidad en primer término, o el Estado se vería en la necesidad de crear un nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

Y bajo ese contexto, al efecto se hace la siguiente narración de antecedentes, en lo que aquí interesa, respecto de la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal:

A partir del 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, y hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once (04 cuatro años 15 días), le fueron otorgado a *** *****, quince nombramientos consecutivos para ocupar la plaza vacante de Auxiliar Judicial con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil de este Tribunal.**

Del 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once, al 29 de febrero de 2012 dos mil doce, se le otorgó a *** *****, el nombre que venía desempeñando *****, en el cargo de Auxiliar Judicial en la plaza con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil.**

Inconforme con lo anterior, el día 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, ***,**

demandó a esta Entidad, entre otras prestaciones, por la reinstalación inmediata y por el otorgamiento en definitiva del nombramiento vacante que venía desempeñando, a saber, el de Auxiliar Judicial con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil de este Tribunal, en virtud, de haber laborado por más de 04 cuatro años, ininterrumpidamente en esta Institución, en la plaza vacante de referencia.

Del 01 primero de Marzo de 2012 dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, se otorgo a ***
*****, 16 dieciséis nombramientos, consecutivos en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal.**

De lo anterior, cabe resaltar que, desde el 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, ***
, fue nombrado en cargo de Auxiliar Judicial, en la plaza vacante (sin titular) y legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil de este Tribunal, en la cual se desempeño continuamente hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, que venció el último de los nombramientos otorgados a su favor.

Luego entonces, el día 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, ***, demandó a esta Institución, por la reinstalación y el otorgamiento en definitiva del nombramiento vacante (plaza sin titular) que venía desempeñando (plaza 060970007).**

Asimismo, del 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once, al 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, *
*****, fungió en el cargo de Auxiliar Judicial en la plaza con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil, controvertida por *
***** desde el 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once.**

**Posteriormente, al vencer el 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, el nombramiento otorgado a favor de *
*****, fungió en el cargo de Auxiliar Judicial en la plaza con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil, (controvertida por *
***** desde el 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once), es que a partir del 01 primero de marzo del 2012 dos mil doce, se le otorgo a *******

*********, por primera vez, el nombramiento controvertido, esto es, NO VACANTE, de Auxiliar Judicial en la plaza con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil, por tiempo determinado, y así consecutivamente se le otorgaron a la actora diversos nombramientos, por tiempo determinado, en dicha plaza controvertida, con vigencia el último de ellos, del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, sin embargo, a partir del 23 veintitrés de septiembre del ese mismo año, se dejó sin efectos el último de los nombramientos consecutivos que le otorgaron, por tiempo determinado, al reinstalar y otorgarle en definitiva a ********* *********, la plaza controvertida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del H. Segundo Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Sentado lo anterior, a fin para ubicarse en lo dispuesto en el mencionado artículo 7o., de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es necesario, por lo menos, acreditar:

1. Ser servidor público clasificado de base (no ser supernumerario)
2. Haber laborado en la plaza que se pretenda obtener su inamovilidad, ininterrumpidamente, durante más de seis meses.
3. No debe existir nota desfavorable en el expediente del servidor público de base.
4. Al momento de cumplir el servidor público de base más de seis meses en el desarrollo de las actividades en la plaza nombrado, ésta deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin que se encuentre controvertida su titularidad, y sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.

Ahora bien, de los cuatro extremos a acreditar por parte de *********, a fin de obtener el beneficio a la inamovilidad que prevé el citado numeral 7, solo se cumplen con dos, a saber, la temporalidad laborada en la plaza que se pretende obtener su inamovilidad (ininterrumpidamente, durante más de seis meses) y con el buen historial de su expediente personal, al no existir nota desfavorable en él.

Toda vez que, por lo que ve al primer supuesto (ser servidor público clasificado de base) a *****, no le reviste la clasificación de servidor público de base, en términos del artículo 5 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al excluir el citado numeral de dicha clasificación a aquellos servidores a los que les sean otorgados nombramientos temporales (los contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma Legislación), como en la especie aconteció para la actora, en virtud de los 20 nombramientos temporales otorgados a su favor, por tanto, le reviste la clasificación de supernumerario, y no la de base.

Así, no obstante que *****, al momento de cumplir seis meses en el desarrollo de las actividades en la plaza nombrada, ésta no se encontraba vacante en definitiva; es decir, al encontrarse controvertida su titularidad por *****, desde el 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, fecha anterior al día 01 primero de marzo del 2012 dos mil doce, en que se le otorgó por primera vez a la actora el nombramiento en la plaza en la que ahora pretende se le otorgue su inamovilidad, es que no se encontraba vacante en definitiva, solo vacante temporalmente, en lo que se resolviera en definitiva la titularidad de la misma.

Siendo aplicable al caso, la Tesis, de la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 3, Abril de 2013, de rubro y texto siguiente:

“INAMOVILIDAD. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LA ADQUIEREN CUANDO LABORAN EN PUESTOS DE BASE VACANTES DE MANERA DEFINITIVA DURANTE MÁS DE SEIS MESES, SIN NOTA DESFAVORABLE. Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios ha sido nombrado en un puesto cuyas labores son de base, desempeñándolo ininterrumpidamente, durante más de seis meses, sin nota desfavorable en su expediente y el titular no ha otorgado algún nombramiento definitivo, entonces, como tal plaza se encuentra vacante, dicho trabajador adquiere el derecho a la inamovilidad en su empleo, conforme lo dispone el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el diez de febrero de dos mil nueve; beneficio que no puede extenderse a los servidores públicos temporales o de confianza, porque esa

prerrogativa se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos empleados que ocupen vacantes consideradas de base y definitivas. “

De ahí que, al no ser clasificada *********, como servidor público de base, en términos de la Ley en cita, en virtud de que al otorgársele a la actora 20 veinte nombramientos temporales, en términos del artículo 6, de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce) le reviste la clasificación de **supernumerario**, y no encontrarse vacante en definitiva la plaza, al encontrarse controvertida por *********, desde el día **12 doce de diciembre de 2011 dos mil once**, fecha en que demandó por su reinstalación y otorgamiento en definitiva, lo cual aconteció, el **23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del H. Segundo Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fecha en que se dejó sin efectos, el último nombramiento otorgado consecutivamente, por tiempo determinado, en la plaza controvertida, es que se insiste la actora no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a fin de que le sea otorgado el beneficio a la inamovilidad y por ende, al 02 dos de septiembre de 2012 dos mil doce, no tiene derecho a la base de acuerdo al referido numeral.

Finalmente, en relación a lo sostenido por la actora en el sentido de que: “...con independencia de que también me encuentro en el supuesto a que se refiere el artículo 6 con relación al 16 de la misma legislación, por las consideraciones que más adelante referiré.”, se contestará lo relativo a dichas manifestación, en el punto de hechos que corresponda.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS, MARCADAS CON EL PUNTO 3/o.- ES CIERTO, que el primer nombramiento que se le otorgo a la actora por tiempo determinado, fue el expedido el día 02 dos de marzo

de 2012 dos mil doce (en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007), relativo al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, y que posteriormente se le otorgaron diversos nombramientos continuos.

Sin embargo, NO ES CIERTO, que fueran continuos hasta el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, en virtud de que, si bien es cierto, el último de los nombramientos (con número 1252/15) continuos en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, por tiempo determinado, se otorgó a partir del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, también lo es que, se dejó sin efectos a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que se reinstaló y se le otorgó en definitiva a *** ***, en la citada plaza 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, dichos nombramientos fueron continuos hasta el día 22 veintidós de septiembre 2015 dos mil quince.**

Así pues, NO ES CIERTO, que para el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, ya tenía derecho a la base en los términos del artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se reitera que el numeral antes mencionado en principio no le otorga a la promovente el “derecho a la base”, como lo refiere, dado que “de base”, es una clasificación que la Ley Burocrática les concedió a los servidores públicos que no están clasificados como supernumerarios, y dicha clasificación encuentra sustento en el artículo 5, de la Ley en comento.

Así, lo consignado en el citado numeral 7, es la inamovilidad de los trabajadores “de base”, después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, se refiere únicamente respecto de los

trabajadores que no están clasificados como supernumerarios, sin que deba entenderse el contenido del citado artículo 7o., en el sentido, de que por el solo hecho de haber laborado la trabajadora en el puesto en forma ininterrumpidamente por más de seis meses, tenga derecho a ser considerada “de base” para efectos de la legislación en comento, y por ende, inamovible, pues, dicho precepto legal es claro y no prevé algún beneficio de esa naturaleza para los servidores públicos clasificados como temporales (supernumerarios), clasificación esta última que le reviste a la actora.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que los 20 veinte nombramientos otorgados a favor de la actora, son temporales, los dos primeros y los dos últimos temporales-interinos, por ser otorgados para ocupar plazas vacantes por licencias de los servidores públicos titulares que no excedieron cada uno de seis meses, y, los 16 dieciséis restantes temporales-por tiempo determinado, al ser expedidos por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, por lo que, se insiste, a la actora le reviste la clasificación de supernumerario, en términos del numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que resulta totalmente erróneo que para el 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce, ya tenía derecho a la base en los términos del artículo 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En otro orden de ideas, en relación a lo vertido por la recurrente en cuanto a que:

“... se me continuó dando nombramientos consecutivos a partir del 2 de marzo del año 2012 hasta el último que aconteció el 30 de septiembre de 2015, lo cual me da derecho también a la estabilidad y permanencia en el cargo, de conformidad a lo que estipulan los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, en razón de que tengo la calidad de servidor público supernumerario, por estar en el supuesto de la fracción IV del segundo de los numerales, es decir que se me dieron nombramientos por tiempo determinado, cuando se expida por un período determinado con fecha de terminación; así los servidores públicos supernumerarios que nos encontramos en el supuesto de las (sic) fracción II, III, IV y V, del artículo 16, tenemos derecho a

la estabilidad y a que se nos dé nombramiento definitivo, cuando se nos emplea por tres años y medios consecutivos, ese periodo se comprende del 1 de marzo de 2012 al 30 de septiembre de 2015, incluso con la baja que acontece del día 23 del mes y año en cita, porque para ese entonces ya tenía una antigüedad de tres años seis meses y veintidós días.”

Se reitera, NO ES CIERTO, que los nombramientos continuos otorgados a su favor fueron a partir del expedido el 2 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, hasta el último que aconteció el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que, si bien es cierto que, el primer nombramiento que se le otorgo a la actora por tiempo determinado, fue el expedido el día 02 dos de marzo de 2012 dos mil doce (en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007), relativo al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, y posteriormente se le siguió otorgando diversos nombramientos continuos en la misma plaza (060970007), hasta el último otorgado bajo el número 1252/15, por tiempo determinado, a partir del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, también lo es que, se dejó sin efectos a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que se reinstaló y se otorgo la definitividad a ***, en la citada plaza 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, dichos nombramientos fueron continuos hasta el 22 veintidós de septiembre 2015 dos mil quince (y no como aduce la actora 30 de septiembre de 2015 dos mil quince).**

En ese mismo orden de ideas, se contesta que NO ES CIERTO, que la actora al haber laborado en esta Institución continuamente a partir del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre 2015 dos mil quince, obtiene el derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo que prevé el artículo 6, en relación con el diverso 16 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, en virtud de lo siguiente:

En principio, el numeral 6, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos

temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

(...)

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal...

De la interpretación armónica del arábigo 6, de la Legislación en cita, se obtiene que los servidores públicos clasificados como supernumerarios (aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, tales como interino, provisional, por obra determinada y beca, a que hace alusión las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esa misma Ley), que sean empleados por tres años y medio se les otorgara un nombramiento definitivo, siempre y cuando se satisfagan con ciertas condicionantes, a saber:

- 1.- Que permanezca la actividad para la que fueron contratados los servidores públicos supernumerarios,**
- 2.- Que estos tenga la capacidad requerida, y**
- 3.- Que cumpla con los requisitos de ley**

Ahora bien, en efecto al otorgársele a ***, *****, 16 dieciséis nombramientos consecutivos, con la clasificación interna de “categoría de base”, a fin de delimitar sus actividades y funciones de las relativas de los clasificados por la Ley como “de confianza”, en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, por tiempo determinado, es que le reviste el carácter de servidor público supernumerario acorde con lo dispuesto por el arábigo 6, en relación con el diverso 16, de la Ley en comento.**

Asimismo, en virtud del otorgamiento de sendos nombramientos por tiempo determinado, continuos a partir del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre 2015 dos mil quince, *** *****, contaba con 03 tres años, 6 seis meses y 21 veintiún días, laborando en la plaza antes mencionada.**

Sin embargo, lo anterior, es insuficiente para otorgarle el nombramiento definitivo del que habla el referido artículo 6o., el cual, se repite, está condicionado a que se cumpla con lo establecido por el tercer párrafo del mencionado numeral, pues así lo consigno el Legislador Estatal; sin que deba entenderse el contenido del citado numeral, en el sentido, de que solo por el simple hecho de acreditar ser servidor público supernumerario y haber laborado el trabajador en el puesto en forma consecutiva por más de tres años y medio, tenga derecho a que se le otorgue un nombramiento en definitiva en el cargo que venía desempeñando, en la plaza legalmente autorizada, pues este precepto legal es claro y condiciona dicho beneficio.

De modo tal que, al condicionar dicho arábigo, que se hará efectivo el derecho obtenido, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, es que resulta insuficiente que aun y cuando un servidor público le revista la calidad de supernumerario, por otorgársele uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley en cita, y este, haya sido empleado por más de tres años y medio consecutivos; se tengan por cubiertos todos los extremos del que habla el referido artículo 6º, pues esos hechos son insuficientes para otorgarle el nombramiento en definitiva.

Así pues, desde el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, no permaneció la actividad de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil, que amparaba la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007 para la que fue contratada la actora, en virtud de que dicha actividad desapareció en el momento en que se reinstalo y se otorgo en definitiva a ***, en el cargo de Auxiliar Judicial en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, con adscripción a la Octava Sala Civil, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a fin de que desempeñara las actividades inherentes al cargo que ampara dicha plaza.**

Máxime que, los alcances jurídicos del cumplimiento de la ejecutoria que amparó a ***, no pueden extenderse a ***** ***** (persona designada para ocupar por tiempo determinado la plaza que se encontraba controvertida) como consecuencia jurídica de la sentencia de amparo, lo que tiene justificación en el Principio de Restitución Retrospectiva, previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, que conforme a este, cuando una sentencia concede la protección constitucional, y siendo el acto reclamado de carácter positivo, esta tiene por objeto restituir al quejoso en este caso a *****, en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de modo que, si la designación de la tercera (***** *****) no es anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado que incidió en los derechos del quejoso ***** *****, entonces en esa situación de las cosas, anterior a la violación, la hoy actora aún no ocupaba el cargo, máxime que antes de otorgárselo a dicha tercera, le precedió un nombramiento otorgado a *****, y, por**

*tanto, su designación o permanencia, no puede ni debe formar parte del cumplimiento de la ejecutoria de garantías, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pues sería tanto como constituirle esos derechos inexistentes para ***** ***, en el momento inmediato anterior a la violación y respecto de los cuales se otorgó la tutela a *****.*

Es aplicable por analogía la tesis de la Novena Época, número de registro 172037, emanada de la Segunda Sala, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, tesis: 2a. LXXXVII/2007, página 373, bajo el rubro y contenido siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, NO PUEDE EXTENDER AL TERCERO PERJUDICADO LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE AQUÉLLA CONCEDIÓ AL QUEJOSO PARA SER RATIFICADO EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO. Cuando una ejecutoria otorga al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución concerniente a su no ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa y en su lugar emita otra en la cual lo ratifique, con todas las consecuencias inherentes al mismo, tales como la reinstalación así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; estas prerrogativas, consustanciales al quejoso, por virtud de la sentencia pronunciada en el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, o en la queja de queja respectiva, no pueden extenderse al tercero perjudicado designado para ocupar la misma plaza que se entendía vacante, porque la insubsistencia del acto inherente a la no ratificación del quejoso, implica también la de los actos subsecuentes, derivados y relacionados, como es la designación de aquél, como nuevo magistrado, que en razón de la sucesión cronológica de los hechos, necesariamente es posterior al acto reclamado. Esto tiene justificación en el principio de restitución retrospectiva previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la sentencia que conceda la

protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de modo que, si la designación del tercero perjudicado no es anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado que incidió en las garantías individuales del quejoso, entonces en esa situación de las cosas, anterior a la violación, el tercero aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación, reinstalación y pago de salarios, no pueden ni deben formar parte del cumplimiento de la ejecutoria de garantías, pues sería tanto como constituirle esos derechos inexistentes para él, en el momento inmediato anterior a la violación y respecto de los cuales se otorgó la tutela al quejoso, para que fuera restituido en ellos, a partir de los actos inconstitucionales.”

Y bajo ese contexto, se contesta, NO ES CIERTO, que-*
*********, **tenga derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, de conformidad a lo que estipulan los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, toda vez que, no se cumplen con los extremos que contempla el numeral 6, de dicha legislación, a fin de que se le otorgue en definitiva la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, por los motivos y fundamentos anteriormente expuestos.**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS, MARCADAS CON EL PUNTO 4/o.- En relación a lo manifestado por la actora en cuanto a que:

“En lo que aquí interesa, esa serie de nombramientos consecutivos, patentiza la continuidad de la relación laboral o vínculo que me une con el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por lo tanto di cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque si bien se me considera empleado de confianza, los nombramientos que se me expidieron fueron por períodos determinados, a que se refiere el artículo 16, fracción IV, de la legislación antes mencionada; es decir por tiempo determinado, cuando se expide por un periodo determinado con fecha cierta de terminación, luego, tengo la calidad de servidor público supernumerario, porque la fracción I, del artículo 6 de la Ley Burocrática de referencia, establece que

son servidores supernumerarios aquellos a quienes se le otorgue alguno de posnombramientos temporales señalados en las fracción II, III, IV y V, del artículo 16 en dicha Ley; de modo que, el promovente obtuve el derecho a que se me otorgue un nombramiento en forma definitiva el cual debe hacerse efectivo de inmediato, en términos del precitado artículo 6, en el último puesto en donde me desempeño, acorde a la temporalidad a que se refiere el precepto antes señalado, por ello se debe considerar lo que dicho numeral señala, toda vez que me encuentro en ambos supuestos, según se advierte de mi histórico de empleado, precepto que trascibo: [...] ..”

Se contesta,

ES CIERTO, que la serie de nombramientos consecutivos, patentiza la continuidad de la relación laboral de ***, con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, empero, NO ES CIERTO, que con ello, la actora cumpliera con los requisitos que establece el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Asimismo NO ES CIERTO que a la actora le sea considerada empleada de confianza.

ES CIERTO que los nombramientos que se le expidieron fueron por períodos determinados, a que se refiere el artículo 16, fracción IV, de la legislación antes mencionada; es decir por tiempo determinado, cuando se expide por un periodo determinado con fecha cierta de terminación,

ES CIERTO, que tiene la calidad de servidor público supernumerario, al establecer el párrafo primero del artículo 6 de la Ley Burocrática de referencia, que son servidores supernumerarios aquellos a quienes se le otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V, del artículo 16 de dicha Ley

NO ES CIERTO, que por lo anterior, la promovente obtuvo el derecho a que se le otorgue un nombramiento en forma definitiva el cual, debe hacerse efectivo de inmediato, en términos del precitado artículo 6, en el último puesto en donde se desempeño, acorde a la temporalidad a que se refiere el precepto antes señalado, toda vez que NO se encuentra en ambos supuestos.

A fin de sostener lo anterior, en principio resulta precisar que a ***, NO le reviste la calidad de servidora pública de confianza, dado que su cargo y funciones desempeñadas dentro de esta Institución, no fueron ninguna de las enumeradas por el artículo 4, del multicitado cuerpo normativo, a fin de que le revistiera dicha clasificación, sino que por el contrario, se insiste, la clasificación que le resulta es la de supernumerario, tal y como lo afirma posteriormente la actora, dado el otorgamiento de sendos nombramientos que le fueron expedidos, por tiempo determinado, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal.**

Una vez sentado lo anterior, es de reiterarse que la serie de nombramientos consecutivos, otorgados a ***, por tiempo determinado, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal, no solamente patentizan la continuidad de la relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, sin embargo, si no que robustece que a la calidad de supernumerario de la actora.**

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por la actora, tanto en el punto anterior (3/o), como en este, en el sentido de que al tener la calidad de servidor público supernumerario, que establece el artículo 6 de la Ley Burocrática de referencia, obtuvo el derecho a que se le otorgue un nombramiento en forma definitiva, el cual aduce: "...debe hacerse efectivo de inmediato, en términos del precitado artículo 6, en el último puesto en donde me desempeño...", acorde a que cumplió con la temporalidad a que se refiere dicho precepto, y por ello, se debe considerar que se encuentra en ambos supuestos.

Se insiste no se le debe asistir la razón a ***, en cuanto a que tenga derecho a la estabilidad y permanencia en el cargo, de conformidad a lo que estipulan los artículos 6, en relación al diverso numeral 16, fracción IV, de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, toda vez que, no se cumplen con la totalidad de los extremos que contempla el citado numeral, a fin de que se le otorgue de inmediato y en definitiva, NI el último puesto en donde se desempeño (el relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 200970001, con**

cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala Civil, en sustitución de su titular *** *****), NI en el desempeñado continuamente por tiempo determinado, por más de tres años y medio (el relativo a la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal).**

En virtud de que como se ha venido sosteniendo, el arábigo 6, de la Legislación en cita, dispone que los servidores públicos clasificados como supernumerarios (aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, tales como interino, provisional, por obra determinada y beca, a que hace alusión las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esa misma Ley), que sean empleados por tres años y medio, se les otorgará un nombramiento definitivo, siempre y cuando se satisfagan con ciertas condicionantes, a saber:

- 1.- Que permanezca la actividad para la que fueron contratados los servidores públicos supernumerarios,**
- 2.- Que estos tenga la capacidad requerida, y**
- 3.- Que cumpla con los requisitos de ley**

Ahora bien, cierto es que, a *** *****, le reviste el carácter de servidor público supernumerario acorde con lo dispuesto por el arábigo 16 de la Ley en comento, en virtud del otorgamiento de 20 veinte nombramientos, temporales, que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos, de los cuales, los dos primeros y los dos últimos, temporales-interinos, por ser otorgados para ocupar plazas vacantes por licencias de los servidores públicos titulares, que no excedieron cada uno de seis meses y los otros 16 nombramientos temporales-por tiempo determinado, por ser expedidos por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.**

Así, al ser continuos los 16 dieciséis nombramientos otorgados en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con

adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal, a favor de la actora a partir del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre 2015 dos mil quince (en virtud de la reinstalación de ***), cierto es que la actora, contaba con 03 tres años, 6 seis meses y 21 veintiún días, laborando en la plaza controvertida, al momento en que se dejó sin efectos el último nombramiento por tiempo determinado otorgado a su favor.**

Sin embargo, esos hechos (que sea supernumerario y que contara con más de tres años y medios laborando), no son suficientes a fin de otorgarle en definitiva, el puesto en donde se desempeño consecutivamente (el relativo a la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal); y mucho menos, el último desempeñado, (el relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 200970001, con cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala Civil, en sustitución de su titular ***), dado que, se insiste, dicho beneficio, está condicionado a que se cumpla con lo establecido por el tercer párrafo del mencionado numeral, pues así lo consigno el Legislador Estatal**

De modo tal que, al condicionar dicho arábigo 6o, que se hará efectivo el derecho obtenido, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, es que resuelta insuficiente que aun y cuando un servidor público le revista la calidad de supernumerario, por otorgársele uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Ley en cita, y este, haya sido empleado por más de tres años y medio consecutivos; se tengan por cubiertos todos los extremos del que habla el referido

artículo 6º, pues esos hechos son insuficientes para otorgarle el nombramiento en definitiva.

Aunado a que, desde el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, no permaneció la actividad para la que fue contratada ***, y a mayor abundamiento, es que resulta necesario hacer la siguiente narración de antecedentes, en lo que aquí interesa, respecto de la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal:**

A partir del 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, y hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once (04 cuatro años 15 días), le fueron otorgado a ***, quince nombramientos consecutivos para ocupar la plaza vacante de Auxiliar Judicial con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil de este Tribunal.**

Del 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once, al 29 de febrero de 2012 dos mil doce, se le otorgo a *** *****, el nombramiento que venía desempeñando ***** *****, en el cargo de Auxiliar Judicial en la plaza con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil.**

Inconforme con lo anterior, el día 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, ***, demandó a esta Entidad, entre otras prestaciones, por la reinstalación inmediata y por la definitividad del nombramiento que venía desempeñando, a saber, Auxiliar Judicial con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil de este Tribunal, , en virtud de haber laborado por más de 04 cuatro años, ininterrumpidamente en esta Institución, en la plaza vacante de referencia.**

Del 01 primero de Marzo de 2012 dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre 2015 dos mil quince, se otorgo a ***
*****, 16 dieciséis nombramientos, consecutivos en la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal.**

De lo anterior, cabe resaltar que, desde el 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, ***, desempeño las actividades inherentes al cargo de Auxiliar Judicial, en virtud de que se le nombró en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil de este Tribunal, hasta el hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, que venció el último de los nombramientos otorgados a su favor.**

Luego entonces, del 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once, al 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, ***
*****, fungió en el cargo de Auxiliar Judicial en la plaza con clave presupuestal 060970007, adscrita a la Octava Sala Civil, que venía desempeñando *****
*****, y que se encontraba controvertida, al demandar a esta Institución, por su otorgamiento en definitiva**

No obstante a lo anterior, se le otorgaron 16 dieciséis nombramientos consecutivos, por tiempo determinado, a ***
*****, en dicha plaza controvertida, a fin de que realizara las actividades inherentes al cargo de Auxiliar Judicial, del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, sin embargo, a partir del 23 veintitrés de septiembre del ese mismo año, se dejó sin efectos el último de los nombramientos consecutivos otorgados, por tiempo determinado a la actora, en virtud de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en**

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se reinstaló a ***
***** y se le otorgo en definitiva dicho nombramiento.**

Por tanto, la actividad relativa al cargo de Auxiliar Judicial, que venía desempeñando ***
*****, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, con adscripción a la Octava Sala Civil, dejó de permanecer el día 23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince, momento en que se reinstaló a *****
*****, y se le otorgo en definitiva la plaza en cuestión.**

De ahí que, se contesta que ***
*****, no cumple con los extremos que prevé la norma Burocrática, en su numeral 6, a fin de que se le otorgue de inmediato y en definitiva, el desempeñado continuamente por tiempo determinado, por mas de tres años y medio (el relativo a la plaza legalmente autorizada con la clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal) y mucho menos, en el último puesto en donde se desempeño, a saber, el relativo a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 200970001, con cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala Civil.**

Cabe mencionar, que en el último puesto donde se desempeño el relativo a la plaza 20097001, no cumplió ni con la temporalidad mínima (tres años y medio) que establece el numeral 6; al serle otorgado cuatro días después de fenecer el nombramiento anterior, esto es, no fue consecutivo y por una vigencia de 7 siete días, a saber, del 19 diecinueve al 25 veinticinco de octubre de 2015 dos mil quince.

Así, se reitera, aun y cuando a ***
*****, le reviste la calidad de supernumerario, por otorgársele 16 dieciséis nombramientos por tiempo determinado, y, así haber sido empleada por más de tres años y medio consecutivos (en la plaza 060970007); esos hechos son insuficientes para otorgarle nombramiento definitivo, el cual, está condicionado a que se cumpla con lo establecido por el tercer párrafo del mencionado numeral, pues lo que consigna dicho**

*arábigo, es que se hará efectivo el derecho obtenido, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, sin al efecto se cumpla con dicha condición, dado que, el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, no permaneció la actividad para la que fue contratada la actora, en virtud de que dicha actividad desapareció en el momento en que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se reinstaló a *****, y se le otorgo en definitiva la plaza presupuestada con la clave 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal.*

*Máxime que, los alcances jurídicos del cumplimiento de la ejecutoria que amparó a *****, no pueden extenderse a ***** *****, persona designada para ocupar la plaza que se encontraba controvertida, como consecuencia jurídica de la sentencia de amparo, lo que tiene justificación en el Principio de Restitución Retrospectiva, previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, que conforme a este, cuando una sentencia concede la protección constitucional, y siendo el acto reclamado de carácter positivo, esta tiene por objeto restituir al quejoso en este caso *****, en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de modo que, si la designación de la tercera (*****) no es anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado que incidió en los derechos del quejoso *****, entonces en esa situación de las cosas, anterior a la violación, la hoy actora aún no ocupaba el cargo, máxime que antes de otorgársele a ella, le precedió un nombramiento a ***** *****, y, por tanto, su designación o permanencia, no puede ni debe formar parte del cumplimiento de la*

*ejecutoria de garantías, dictada por el :H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, pues sería tanto como constituirle esos derechos inexistentes para *****
*****, en el momento inmediato anterior a la violación y respecto de los cuales se otorgó la tutela a *****.*

Es aplicable por analogía la tesis de la Novena Época, número de registro 172037, emanada de la Segunda Sala, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, tesis: 2a. LXXXVII/2007, página 373, bajo el rubro y contenido siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN O EN LA QUEJA DE QUEJA, NO PUEDE EXTENDER AL TERCERO PERJUDICADO LAS MISMAS PRERROGATIVAS QUE AQUÉLLA CONCEDIÓ AL QUEJOSO PARA SER RATIFICADO EN EL CARGO DE MAGISTRADO NUMERARIO. Cuando una ejecutoria otorga al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución concerniente a su no ratificación en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa y en su lugar emita otra en la cual lo ratifique, con todas las consecuencias inherentes al mismo, tales como la reinstalación así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir; estas prerrogativas, consustanciales al quejoso, por virtud de la sentencia pronunciada en el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, o en la queja de queja respectiva, no pueden extenderse al tercero perjudicado designado para ocupar la misma plaza que se entendía vacante, porque la insubsistencia del acto inherente a la no ratificación del quejoso, implica también la de los actos subsecuentes, derivados y relacionados, como es la designación de aquél, como nuevo magistrado, que en razón de la sucesión cronológica de los hechos, necesariamente es posterior al acto reclamado. Esto tiene justificación en el principio de restitución retrospectiva previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, conforme al cual, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al

agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de modo que, si la designación del tercero perjudicado no es anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado que incidió en las garantías individuales del quejoso, entonces en esa situación de las cosas, anterior a la violación, el tercero aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación, reinstalación y pago de salarios, no pueden ni deben formar parte del cumplimiento de la ejecutoria de garantías, pues sería tanto como constituirle esos derechos inexistentes para él, en el momento inmediato anterior a la violación y respecto de los cuales se otorgó la tutela al quejoso, para que fuera restituido en ellos, a partir de los actos inconstitucionales.”

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURIDICAS, MARCADAS CON EL PUNTO 5/o.- En relación a lo manifestado por la promovente en el sentido de que:

“Entonces, al justificar la serie de nombramientos consecutivos, en las dos hipótesis a que se refiere el artículo 6 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, así como el diverso que se contiene en el numeral 16, fracción IV; se llega a la conclusión de que tengo derecho a la inamovilidad y al nombramiento definitivo, sin que se modifiquen mis remuneraciones; cobra aplicación sobre el tema, por el espíritu que se contiene, las razones y consideraciones jurídicas a que se refiere la jurisprudencia P./J. 44/2009, que aprobó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX-Abril de 2009, página 12, rubro: “TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. (...)”

Se contesta, NO ES CIERTO, que **, *****, tenga derecho a la inamovilidad y al nombramiento definitivo, sin que se modifiquen sus remuneraciones, con el solo hecho de justificar con la serie de***

nombramientos consecutivos las dos hipótesis a que se refiere, el artículo 6, así como el diverso que se contiene en el numeral 16, fracción IV de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco.

En razón de que, con la serie de nombramientos consecutivos que se le otorgaron, a saber, los 16 dieciséis, otorgados por tiempo determinado en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil, solo se justifica: a) que le reviste la clasificación de servidor público supernumerario, de acuerdo con el artículo 16, fracción IV, en cita, al otorgársele los nombramientos por tiempo determinado, y b) que se le empleó por más de tres años y medio consecutivos.

*Así pues, si bien es cierto que a *****
*****, le reviste la calidad de supernumeraria y fue empleada por más de tres años y medio consecutivos, también lo es que, no cumple con los extremos que prevé la norma Burocrática, en su numeral 6, a fin de que se le otorgue un nombramiento definitivo en el cargo de Auxiliar Judicial, relativo a la plaza presupuestada con la clave 060970007, con adscripción a la Octava Sala Civil, dado que se reitera, aun y cuando le reviste la calidad de supernumerario, por otorgársele 16 dieciséis nombramientos temporales, en dicha plaza controvertida por *****
*****, y, así haber sido empleada por más de tres años y medio consecutivos; esos hechos por si solos, son insuficientes para que le sea otorgado el nombramiento en definitiva, el cual, está condicionado a que se cumpla con los extremos establecidos en el tercer párrafo del mencionado numeral, esto es, es que se hará efectivo el derecho obtenido, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, sin al efecto se cumpla con dicha condición, dado que desde el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, no*

permaneció la actividad para la que fue contratada la actora, en virtud de que, como se sostuvo anteriormente, dicha actividad desapareció en el momento en que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por los motivos y fundamentes anteriormente expuesto, que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos.

Por otra parte, se contesta NO ES CIERTO, que le es aplicable al caso concreto la jurisprudencia en la que pretende apoyar sus pretensiones, de rubro: “TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.”, dado que la actora NO es un servidor público con clasificación de base, toda vez que, los servidores públicos “de base”, son aquellos que no están clasificados como supernumerarios, teniendo esa calidad, los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la Legislación multicitada, a saber, interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada.

Luego, al revestirle a la actora la clasificación de supernumeraria, en virtud de los 20 veinte nombramientos temporales otorgados a su favor (04 interinos y 16 por tiempo determinado), es que por exclusión no le corresponde la clasificación de base, y por ende, se reitera no le aplicable la jurisprudencia que menciona a fin de apoyar sus pretensiones.

Por otra parte, en relación a lo también señalado por la promovente, en cuanto a que:

“Sin que sea obstáculo a la jurisprudencia anterior, que el nombramiento de la actora sea de confianza, porque es necesario recordar que la Constitución Federal en el artículo 116, fracción VI, señala que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias; de manera que si

bien el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la ley fundamental, señala que la ley determinará los cargos que sean considerados de confianza, las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Es cierto también que las Legislaturas de los Estados, en este caso en el Estado de Jalisco, acorde a las disposiciones constitucionales aludidas, pueden legislar en la Ley Burocrática mayores beneficios a los servidores públicos de confianza, porque éstos no son limitativos; es decir, no se ciñen a lo que dispone la fracción XIV del apartado B, del artículo 123 constitucional, ya que los beneficios prerrogativas para los servidores públicos del Estado, en este caso, pueden ser de mayor beneficio sin que sea obstáculo la disposición antes indicada y si en los Decretos números 17121 y 18740 publicados el 17 de enero de 1998 y el 20 de enero de 2001, respectivamente, se modifican diversos preceptos que les daban estabilidad a los servidores públicos de confianza antes de las reformas primeramente señaladas, respecto de los burócratas que tenían nombramiento antes de su vigencia, lo mismo acontece con el segundo, porque la reforma a los artículos 6 y 16, trae como consecuencia un beneficio; de ahí que resulte aplicable la tesis 2ª.CXL/2003, que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII-Noviembre de 2003, página 269, rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

En ese sentido, se señala NO ES CIERTO, que la trabajadora se encuentra en la hipótesis prevista por la norma, para ser clasificada como servidor público de confianza, pues las actividades que desempeñaba en esta Instituciones inherentes al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil, no son ninguna de las comprendidas por el artículo 4, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues como se ha venido sosteniendo en párrafos precedentes, al otorgársele a ***, sendos nombramientos por tiempo determinado, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos íntegramente, encuadra en el supuesto de servidor público supernumerario, que al efecto prevé el numeral 6, de dicha legislación, por tanto, también se contesta que no le es aplicable al caso concreto la jurisprudencia que menciona en apoyo a sus pretensiones.**

Por otro lado, se ruega a la Comisión que resolverá del presente asunto, tenga por reproducidos en este punto las consideraciones jurídicas vertidas en los puntos que anteceden (3/o y 4/o) relativas a sostener que contrario a lo que aduce la actora, la clasificación que le reviste es la de supernumerario y no la de base para efectos de la Ley Burocrática, en obvio de repeticiones innecesarias.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS, MARCADAS CON EL PUNTO 6/o.- En relación a lo manifestado por la promovente en el sentido de que:

“De suerte que el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece con toda claridad, que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 en dicha ley; lo cual permite concluir, sin discusión alguna, que si la actora me encuentro en el supuesto de

dicho precepto, al tener una antigüedad de 3 años, 6 meses y 22 días, a partir del 1º de marzo de 2012 al 23 de septiembre de 2015, en la inteligencia que mi nombramiento último feneció el 30 de septiembre de 2015, por virtud de los acuerdos donde se aprueban mis nombramientos consecutivos entre estas fechas, continuos y por tiempo determinado, dentro de los plazos antes indicados, se me considera que estoy en el supuesto del artículo 16, fracción IV, por lo tanto soy servidor público supernumerario y tengo derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo, mediante un nombramiento definitivo; de manera que si se me quiere cesar, durante la vigencia de dicho nombramiento, tengo derecho a que se me instaure el procedimiento administrativo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o en las causas señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática, de ahí que tenga derecho a la estabilidad en el empleo; ya que el legislador jalisciense, en sustancia, en el artículo 8º en comento, válidamente amplió los derechos para el demandante al tener la categoría de confianza y no me encuentro limitado a los derechos que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal; ...”

Al efecto se contesta:

ES CIERTO, que el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece con toda claridad, que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 en dicha ley.

Lo cual, NO ES CIERTO que permita concluir, sin discusión alguna, que la actora se encuentre en el supuesto de ninguno de los dos preceptos a que hace alusión, a saber, los artículos 6 y 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NO ES CIERTO, que la actora tenga una antigüedad de 3 años, 6 meses y 22 días, a partir del 1 primero de marzo de 2012 dos mil doce al 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos

mil quince, en la inteligencia que su nombramiento último feneció el 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, por virtud de los acuerdos donde se aprueban mis nombramientos consecutivos entre estas fechas, continuos y por tiempo determinado, dentro de los plazos antes indicados, como más adelante se expondrá.

ES CIERTO, que se considera que la actora esta en el supuesto del artículo 16, fracción IV, de la citada Legislación, y por lo tanto, es servidora publica supernumerario.

NO ES CIERTO, que por lo anterior tenga derecho a la permanencia y estabilidad en el cargo, mediante un nombramiento definitivo.

NO ES CIERTO que se quisiera cesar a la actora.

NO ES CIERTO, que se haya cesado a la actora

NO ES CIERTO que se haya instaurado en contra de la actora Procedimiento Administrativo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

ES CIERTO, que todo servidor público que labora para este Tribunal tiene derecho a que se le instaure el Procedimiento Administrativo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estadote Jalisco, o en las causas señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática, previo a que se le cese.

A fin de sostener lo antes vertido, en principio, en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 16, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes transcritos.

En una interpretación armónica de los artículos antes referidos, se desprende que, la Ley Burocrática, clasificó para sus

efectos a los servidores públicos en: I. de base, como aquellos que no están clasificados como supernumerarios, II. de confianza, como todos aquellos que realicen las funciones y cargos que señala el numeral 4, del referido cuerpo normativo, III. Supernumerario, a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales, que señala el arábigo 16, fracciones II, III, IV y V, de la misma ley, a saber, interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; y III. Becario.

*Ahora bien, a *****, se le otorgaron 20 veinte nombramientos temporales, que quedaron descritos en párrafos precedentes, y que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, de los cuales, los dos primeros y los dos últimos interinos, por ser otorgados para ocupar plazas vacantes por licencias de los servidores públicos titulares que no excedieron cada uno de seis meses, y los otros 16 nombramientos por tiempo determinado, al ser expedidos por un periodo determinado con fecha cierta de terminación.*

*Cabe mencionar, que los 16 dieciséis nombramientos otorgados consecutivamente a la actora, por tiempo determinados, en la plaza controvertida por ***** ***** (con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala Civil de este Tribunal), fueron a partir del 1 primero de marzo de 2012 dos mil doce al 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, (no al 23 de septiembre de 2015 como erróneamente lo señala la actora), en virtud de que, no obstante que el último de los nombramientos consecutivos otorgados fue del 1 primero al 30 de septiembre de 2015 dos mil quince, este se dejó sin efectos a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha en que no solo se reinstaló a *****, sino que también se le otorgo en definitiva, en cumplimiento a la ejecutoría de amparo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, la actora reunió una antigüedad de 3 tres años, 6 seis meses y 21 veintiún días (y no como erróneamente los aduce).*

*Así, al ser otorgados los nombramientos a ***** *****, 20 veinte*

nombramientos temporales de los que señala el arábigo 16, en sus fracciones II y IV, de la ley en cita, a saber interinos y por tiempo determinado, es que sin lugar a duda le reviste la clasificación de servidora pública de supernumerario, acorde con lo dispuesto en el numeral 6, de la Ley Burocrática.

Luego, si bien es cierto la propia Norma Burocrática, en el numeral 4, establece las funciones que deberán de realizar los servidores públicos clasificados como de confianza, también lo es que, ***, *****, nunca desempeño ninguno de los cargos o funciones ahí señalados, por lo que al ser el citado artículo muy claro al establecer a que servidores públicos les reviste la clasificación de confianza, es que no queda duda alguna, que la actora no se encuentra en ninguna de las hipótesis ahí plasmada para que le asista la calidad de confianza.**

En ese mismo orden de ideas, el artículo 5, de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar que son servidores públicos de base, los no comprendidos en su artículo 6, esto es, lo no comprendidos como supernumerarios, por tanto, al revestirle a la actora la clasificación precisamente la clasificación de supernumerario, al otorgársele nombramientos temporales de los que señala el arábigo 16, en sus fracciones II y IV, de la ley en cita, es que por exclusión, no le reviste la clasificación de base.

Así pues, el numeral 8, de la Ley Burocrática, establece:

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”

Ahora bien, del artículo anteriormente transcrito, se observa que prevé, por una parte, que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, esto es, que los servidores públicos que, en

principio, les revista la calidad de servidores públicos de confianza, en razón de sus funciones y cargos, de conformidad con el artículo 4, de la Ley de la Materia, su nombramiento deberá ser otorgado por tiempo determinado, sin perjuicio de que posteriormente adquieran el beneficio a un nombramiento definitivo, que contiene el citado numeral 6, siempre y cuando, se cumplan con todas las hipótesis ahí contenidas; y por otra, que no obstante, que aquellos servidores públicos de confianza que una vez cubiertos los extremos del precitado artículo 6, hubieran adquirido el beneficio ahí previsto, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Bajo ese contexto, no debe entenderse que, al habersele otorgado en principio, a la actora nombramientos por tiempo determinado, por ese solo simple hecho, adquiera la calidad de servidora pública de confianza, pues al respecto el citado arábigo no prevé tal situación, aunado que el numeral que contiene el supuesto para otorgar la clasificación de confianza es el diverso artículo 4, del cuerpo normativo en cuestión, y al no encontrarse la actora en alguno de los supuestos ahí enumerados, es que se afirma que ***, *****, no es servidora pública de confianza, de ahí que, al revestirle a la actora la calidad de servidora pública superario, es que no está en el supuesto que menciona el precepto citado (artículo 8) y por ende, no le es aplicable a sus pretensiones.**

Luego, con independencia de lo anterior, de la interpretación armónica del arábigo 6, de la legislación en cita, se desprende que servidores públicos supernumerarios son aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados como interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada, contenidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma Legislación; y de ser empleados por tres años y medio consecutivos, tendrán derecho a un nombramiento definitivo; y ese derecho deberá hacerse efectivo, siempre y

cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Esto es, un servidor público supernumerario, que sea empleado por tres años y medio consecutivos, por esos solos hechos, no se le hará efectivo de inmediato un nombramiento definitivo, en virtud de que, a fin de que se le otorgue un en definitiva el nombramiento, este, se encuentra condicionado a lo siguiente:

- 1.- Que permanezca la actividad para la que fueron contratados los servidores públicos supernumerarios,**
- 2.- Que estos tenga la capacidad requerida, y**
- 3.- Que cumpla con los requisitos de ley**

De modo tal que, aún y cuando a ***, le reviste la calidad de servidor público supernumerario, por habersele otorgársele consecutivamente diversos nombramientos, que en obvio de repeticiones innecesarios se tienen por reproducidos, por tiempo determinado, en la plaza controvertida por ***** ****, a partir del 01 primero de marzo de dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre de de 2015 dos mil quince, (y no como erróneamente lo señaló 23 de septiembre de 2015), y, así haber sido empleada por más de tres años y medio consecutivos; esos hechos son insuficientes para que se tengan por cumplidos los extremos del numeral 6, en comento, a fin de que esta Institución le otorgue un nombramiento definitivo.**

Ello, en virtud de que el otorgamiento en definitiva del nombramiento está condicionado por el mismo artículo 6, al señalar que se torna indispensable se que cumpla entre otras cosas, que: permanezca la actividad para la que fue contratada, sin al efecto, se cumpla con dicha condición, dado que desde el 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, no permaneció la actividad para

la que fue contratada la actora, en virtud de que esta dejó de permanecer, en el momento en que se reinstalo y se le otorgo en definitiva a ***** en la plaza presupuestada con la clave 060970007, con adscripción a la Octava Sala Civil, a fin de que realizara las actividades inherentes al cargo de Auxiliar Judicial, que ampara dicha plaza, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Bajo ese contexto, se contesta que no se cumplen todos los extremos que prevé la norma Burocrática, en su numeral 6, a fin de que se le otorgue a ***** *****, en definitiva el nombramiento que se le otorgó de manera consecutiva por más de tres años y medio, a saber, el relativo, en el cargo de Auxiliar Judicial, correspondiente a la plaza presupuestada con la clave 060970007, con adscripción a la Octava Sala Civil, al no permanecer la actividad para la que fue contratada, en virtud de que desapareció en el momento en que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se reinstaló a ***** en la plaza presupuestada con la clave 060970007, con adscripción a la Octava Sala Civil, a fin de que realizara las actividades inherentes al cargo de Auxiliar Judicial, que ampara dicha plaza.

Máxime que, los alcances jurídicos del cumplimiento a la ejecutoria que ampara y protege a ***** *****, no pueden extenderse a ***** *****, persona que fue designada para ocupar la plaza que no estaba vacante; es por lo que, se dejo sin efectos el último de los nombramientos que se le otorgaron a la actora por tiempo determinado en la plaza presupuestada con la clave 060970007, con adscripción a la Octava Sala Civil, a fin de que realizara las actividades inherentes al cargo de Auxiliar Judicial, que ampara

*dicha plaza, a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince; como consecuencia jurídica de la sentencia de amparo, lo que tiene justificación en el Principio de Restitución Retrospectiva, previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, conforme al cual, la sentencia que conceda la protección constitucional cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tendrá por objeto restituir al quejoso en este caso a la Actora, en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, de modo que, si la designación de la tercera no es anterior ni simultánea, sino posterior al acto reclamado que incidió en los derechos del quejoso *****, entonces en esa situación de las cosas, anterior a la violación, la hoy actora aún no ocupaba el cargo, ya que antes de otorgárselo a ella, le precedió un nombramiento a *****, y, por tanto, su designación o permanencia, no puede ni debe formar parte del cumplimiento de la ejecutoria de garantías, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, pues sería tanto como constituirle esos derechos inexistentes para ella, en el momento inmediato anterior a la violación y respecto de los cuales se otorgó la tutela a *****.*

*En otro orden de ideas, se ruega a la H. Comisión Substanciadora de este Tribunal, que al afirmar esta demandada que ES CIERTO, que todo servidor público que labora para este Tribunal tiene derecho a que se le instaure el Procedimiento Administrativo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o en las causas señaladas en los artículos 23 y 26 de la Ley Burocrática, previo a que se le cese., NO llegue a concluir que ***** *****, fue cesada, puesto que nunca se ha instaurado procedimiento administrativo en contra de la actora que concluyera con su cese, por ende, no fue cesada*

*Así pues, al no existir procedimiento administrativo iniciado en su contra, que diera lugar a que se le cesara en el cargo que desempeñaba, es por tanto, que se afirma que NO SE CESO, NI SE QUISO CESAR a *****

Finalmente, a lo relativo a que el artículo 8, de la Ley en comento, amplio los derechos para el demandante al tener la categoría de confianza, es que no se encuentra limitada a los derechos que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal; de ahí que le cobre aplicación la jurisprudencia del rubro “SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).”

Al efecto se contesta ES CIERTO, que la demandante le hubiera revestido la categoría de confianza dentro de esta Institución, como ya quedo plasmado anteriormente por los fundamentos y consideración que aquí se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, y por ende, no le es aplicable la jurisprudencia en la que pretende apoyar sus pretensiones.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS, MARCADOS CON EL PUNTO 7/o.- En efecto, ES CIERTO, lo afirmado por la actora en cuanto a que es inexacto que el último de los nombramientos rige la relación laboral, en términos de la jurisprudencia que cita, a saber, del siguiente rubro: “PRORROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CONTRATOS SUCESIVOS OPUESTA CONTRA LA ACCIÓN DE. (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 54, PUBLICADA EN LA PAGINA 64, COMPILACIÓN DE 1975)”, que interrumpe y modifica la

tesis jurisprudencial de rubro: “CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACIÓN LABORAL”.

VII. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA. La actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba, que fueron admitidos en su totalidad:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el reporte histórico de la actora, expedido por el Licenciado JOSÉ JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con fecha 27 veintisiete de octubre del 2015, que adjuntó en original con número de oficio STJ-RH-585/15.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copias certificadas de su expediente laboral que obra en la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los dieciséis nombramientos que le fueron otorgados y quedaron registrados con números de oficios 1202/11 con vigencia del 24 al 28 de octubre del 2011, 464/12 a partir del día 1º primero de marzo al 30 de junio del 2012, 939/12 con vigencia del 1º de julio al 30 de septiembre del 2012, 1310/12 con vigencia a partir del día 1º de octubre al 31 de diciembre del año 2012, 040/13 con vigencia a partir del día 1º de enero al 30 de junio del 2013, 967/13 con vigencia a partir del día 1º de julio al 31 de diciembre 2013, 138/14 con vigencia a partir del día 1º de enero al 30 de junio de 2014, 882/14 con vigencia a partir del día 1º de junio de 2014 al 31 de diciembre del 2014, 087/15 con vigencia a partir del 1º al

31 de enero del año 2015, 341/15 con vigencia a partir del 1º de febrero del 2015 al 28 de febrero de 2015, 395/15 con vigencia a partir del día 1º de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2015, 537/15 con vigencia a partir del día 1º de abril de 2015 al 30 de abril de 2015, 635/15 con vigencia a partir del 1º de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2015, 696/15 con vigencia a partir del día 1º de junio de 2015 al 30 de junio de 2015, 991/15 con vigencia a partir del día 1º de julio de 2015 al 31 de julio del 2015, 1040/15 con vigencia a partir del día 1º de agosto de 2015 al 31 de agosto 2015, todos como Auxiliar Judicial y uno como Taquígrafa Judicial con número de oficio 95/12 a partir del día 03 de Enero de 2012 y por el termino de 02 de Febrero del 2012, todos con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Probanzas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza valoradas conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de las que se desprende que la actora ingresó el 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, con nombramiento de auxiliar judicial, adscrita a la Octava Sala, para cubrir una licencia de diversa persona, de igual manera cubrió una diversa licencia y posteriormente se le otorgaron 16 dieciséis nombramientos, en el cargo que reclama de auxiliar judicial, con clave presupuestal 060970007, que cubren el periodo del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce al 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, el primero de dichos nombramientos fue en sustitución de Xiomara Gabriela Vizcarra Soto, causando baja el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que *****
*****, fue reinstalado en dicha plaza, al concedérsele el amparo por él solicitado; y posteriormente cubrió dos licencias más, en el cargo de auxiliar judicial con diversas claves presupuestales.

Pruebas documentales SUPERVENIENTES, consistentes en:

4.- PRUEBAS DOCUMENTALES. Consistentes en los kárDEX de movimientos correspondientes a los servidores públicos ***** y *****; así como, los históricos de movimientos.

Probanzas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza valoradas conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de las que se desprende que ***** ocupó el cargo materia del presente juicio del 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once y a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince al haber sido reinstalado en cumplimiento a ejecutoria de amparo, al 09 nueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por cambio de adscripción y por lo que ve a *****, únicamente desempeñó un nombramiento como auxiliar judicial, clave presupuestal 060270016, adscrito a la Segunda Sala, en sustitución de ***** quien solicitó licencia, del 13 trece de junio al 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

De las cuales se dio vista en la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos celebrada el 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, manifestando la actora que de las mismas se desprendía que ***** no le revestía el carácter de tercer interesado, por lo que solicitó de nueva cuenta se girara oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que informara quien en esos momentos ocupaba la plaza controvertida de Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala, dicha información se recibió el 14 catorce de junio del 2017 dos mil diecisiete, con oficio número DA-184/17, que informa que en la plaza controvertida se encontraba *****, a partir del 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, del cual se dio vista a *****, quien pidió de nueva cuenta se girara oficio al Director antes indicado, recibíendose oficio número DA-041/2018 el 16 dieciséis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, informando que en esa fecha el servidor público que ocupaba la plaza con clave presupuestal número 060970007 era *****, a partir del 06

seis de enero al 31 de julio del 2018 dos mil dieciocho, de la que se dio vista a la actora, sin que se haya manifestado al respecto.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA. La parte demanda ofertó y le fueron admitidas la siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los documentos que se citan a continuación:

A).- Copia certificada de los nombramientos que fueron otorgados ***, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a saber:**

1.- Nombramiento número 1502/11, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con carácter de interino, del día 24 veinticuatro al 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, en sustitución de su titular Lilia del Carmen Coterio Ortiz, por tener licencia sin goce de sueldo.

2.- Nombramiento número 95/12, con cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 0609410013, con carácter de interino, a partir del 3 tres de enero al 02 dos de febrero del año 2012 dos mil doce, en sustitución de su titular ***, por tener licencia sin goce de sueldo.**

3.-Nombramiento número 464/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, del día 1 primero de marzo al 30 treinta de junio de de 2012 dos mil doce.

4.- Nombramiento número 939/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, del 1 primero de julio al 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce.

5.- Nombramiento número 1310/12, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de

temporal, por tiempo determinado, del 01 primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce.

6.- Nombramiento número 040/13, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece.

7.- Nombramiento número 967/13, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.

8.- Nombramiento número 138/14, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.

9.- Nombramiento número 882/14, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil cuatro.

10.- Nombramiento número 087/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del 2015 dos mil quince.

11.- Nombramiento número 341/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 28 veintiocho de febrero de 2015 dos mil quince.

12.- Nombramiento número 395/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince.

13.- Nombramiento número 537/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 1 primero al 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince.

14.- Nombramiento número 635/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, a partir del 01 primero al 31 treinta y uno de mayo de 2015 dos mil quince.

15.- Nombramiento número 696/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince.

16.- Nombramiento número 991/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince.

17.- Nombramiento número 1040/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de temporal, por tiempo determinado vigente del 1 primero al 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince.

18.- Nombramiento 1252/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, en la plaza 060970007, con carácter de tiempo determinado, otorgado a partir del 01 primero al 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, mismo que se dejó si efectos a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que se reinstalara a ***, en la plaza 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

19.- Nombramiento número 1335/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, con carácter de temporal, clasificado como

Interino, con vigencia del 25 veinticinco de septiembre al 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, en la plaza 060970013 en sustitución de la titular de la plaza **
*****, por licencia sin goce de sueldo.***

20.- Nombramiento número 1473/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la categoría de Base, con carácter de temporal, clasificado como interino, con vigencia del 19 diecinueve al 25 veinticinco de octubre de 2015 dos mil quince, en la plaza 200970001 en sustitución del titular de la plaza **
*****, por incapacidad medica por enfermedad.***

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Impresión del Sistema Electrónico con que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al Kardex, de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado *****
*****, debidamente certificada, en el que consta que los 16 dieciséis nombramientos consecutivos otorgados a favor de la actora (464/12, 939/12, 1310/12, 040/13, 967/13, 138/14, 882/14, 087/15, 341/15, 395/15, 537/15, 635/15, 696/15, 991/15, 1040/15 y 1252/15) en el cargo Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, corresponden a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007.

Probanzas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza valoradas conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de las que se desprende que la actora ingresó el 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, con nombramiento de auxiliar judicial, adscrita a la Octava Sala, para cubrir una licencia de diversa persona, de igual manera cubrió una diversa licencia y posteriormente se le otorgaron 16 dieciséis nombramientos, en el cargo que reclama de auxiliar judicial, con clave presupuestal 060970007, que cubren el periodo del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce al 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, el primero de dichos nombramientos fue en sustitución de Xiomara Gabriela Vizcarra Soto, causando baja el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud de la reinstalación

de *****, al concedérsele el amparo por él solicitado; y posteriormente cubrió dos licencias más, en el cargo de auxiliar judicial con diversas claves presupuestales.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los nombramientos que fueron otorgados a *****
*****, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil de este Tribunal, siendo estos, los siguientes:

1.- Nombramiento número 1487/07, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, y por termino de tres meses, en sustitución de ***, quien causó baja.**

2.- Nombramiento número 103/08, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, al 15 quince de abril de 2008, al termino del nombramiento anterior .

3.- Nombramiento número 425/08, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de abril de 2008 dos Vmil ocho, al 15 quince de agosto de 2008, al termino del nombramiento anterior .

4.- Nombramiento número 861/08, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de agosto de 2008 dos mil ocho, al 15 quince de noviembre de 2008, al termino del nombramiento anterior .

5.- Nombramiento número 1151/08, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 noviembre de 2008 dos mil ocho, al 15 quince de enero de 2009 dos mil nueve, al termino del nombramiento anterior .

6.- Nombramiento número 51/09, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de enero de 2009 dos mil nueve al 15 quince de febrero de 2009 dos mil nueve, al termino del nombramiento anterior .

7.- Nombramiento número 372/09, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de febrero de 2009 dos mil nueve al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, al termino del nombramiento anterior .

8.- Nombramiento número 830/09, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, al termino del nombramiento anterior .

9.- Nombramiento número 84/10, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 01 primero de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de marzo de 2010 dos mil diez, al termino del nombramiento anterior .

10.- Nombramiento número 589/10, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 01 primero de abril de 2010 dos mil diez al 15 quince de mayo de 2010 dos mil diez, al termino del nombramiento anterior .

11.- Nombramiento número 754/10, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de mayo de 2010 dos mil diez al 15 quince de agosto de 2010 dos mil diez, al termino del nombramiento anterior .

12.- Nombramiento número 1238/10, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza

legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez al 15 quince de noviembre de 2010 dos mil diez, al termino del nombramiento anterior .

13.- Nombramiento número 1634/10, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de noviembre de 2010 dos mil diez al 15 quince de febrero de 2011 dos mil once, al termino del nombramiento anterior .

14.- Nombramiento número 437/11, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de febrero de 2011 dos mi once al 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, al termino del nombramiento anterior .

15.- Nombramiento número 570/11, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mi once al 15 quince de mayo de 2011 dos mil once, al termino del nombramiento anterior .

16.- Nombramiento número 781/11, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, a partir del día 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mi once al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, al termino del nombramiento anterior .

17.- Nombramiento número 1396/15, con cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil, en la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970013, con categoría de base, con carácter de definitivo, a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, por tiempo definitivo, reinstalación en cumplimiento a ejecutoria de amparo.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la Impresión del Sistema Electrónico con que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al Kárdex, de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado *****
*****, debidamente certificada, en la que consta que los 15 quince nombramientos consecutivos que le fueron otorgados a partir del 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, y hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Octava Sala, corresponden a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la demanda laboral, interpuesta por *****
*****, por la reinstalación inmediata en el puesto que venía desempeñando, por la definitividad de dicho nombramiento, entres otras prestaciones, con sello de acuse de recibo de fecha 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la resolución de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 172/2014, promovido por *****
*****,

7).- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del dictamen aprobado en la sesión plenaria del día 23 veintitrés de enero de 2015, dos mil quince, emitido por la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del procedimiento laboral 02/2012, promovido por *****
*****, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 172/2014, del índice del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de reinstalación de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, a favor de *****
*****, en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil de este Tribunal.

Probanzas que se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza, valoradas conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de las que se desprende que ***** ocupó el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala, del 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete, al 31 treinta y uno de octubre de 2011 dos mil once, y que a partir del 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, fue reinstalado en dicho cargo en cumplimiento a ejecutoria de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo directo 172/2014, al 09 nueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por cambio de adscripción.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Nombramiento número 1561/11, otorgado a favor de *****, en la plaza controvertida, legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007, relativa al cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala Civil de este Tribunal, a partir del día 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once al 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, en substitución de *****.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión del Sistema Electrónico con que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al Kardex, de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado *****, debidamente certificada, en la que consta que el nombramiento número 1561/11, otorgado a su favor, en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con efectos a partir del día 01 primero de noviembre de 2011 dos mil once al 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil doce, corresponde a la plaza legalmente autorizada con clave presupuestal 060970007.

Probanzas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza valoradas conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; de las que se desprende que *****,

ocupó el cargo solicitado inmediatamente después de que *****
***** fue dado de baja, es decir, del 01
primero de noviembre de 2011 dos mil once al 29 veintinueve de
febrero de 2012 dos mil doce.

Así del análisis de las pruebas documentales públicas
ofertadas por la parte demandada, descritas con los números
1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), se acredita que desde el 16 dieciséis
de octubre del 2007 dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de
octubre del 2011 dos mil once, fungió *****
*****, en el cargo de Auxiliar Judicial con adscripción a la
Octava Sala; luego, a partir del 01 primero de noviembre de
2011 dos mil once al 29 veintinueve de febrero de 2012 dos mil
doce, se nombró a *****
y del 01 primero de marzo de 2012 dos mil doce al 23 veintitrés
de septiembre de 2015 dos mil quince, se nombró a la actora
MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA MARMOLEJO, causando baja el
24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince, en virtud
de que *****, fue reinstalado al
habérsele concedido el amparo y protección de la justicia
federal, mediante resolución emitida el 24 veinticuatro de
noviembre del 2014 dos mil catorce por el Segundo Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Juicio
172/2014, documentales a las que se les concede pleno valor
probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795
de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley
Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en
todas las constancias que favorezcan a sus intereses;
probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en los
términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del
Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado.

13.- PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.
Consistente en todas y cada una de las presuncionales legas y
humanas en cuanto favorezcan sus intereses; la cual,
merece valor probatorio pleno, de conformidad con los
numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de
aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN. Ahora bien,
en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada

por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en autos del Juicio de Amparo Directo 130/2019, correspondiente a la sesión dos de julio de dos mil veinte, donde se estableció que:

1.- Se dejara insubsistente el laudo.

3.- Se emitiera un nuevo laudo prescindiendo de las consideraciones plasmadas por las que estimó improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo, relativas a que la plaza no estaba vacante y subjúdice a lo que se resolviera en el amparo directo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

2.- Se considerara que *****, *****, cumplió con los requisitos para el otorgamiento de nombramiento definitivo en términos del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes en la época de su contratación y resulta sobre la pretensión reclamada; y se reitere lo que no es materia de la concesión.

Se procede a entrar al estudio de fondo de la acción, siendo los anteriores puntos los únicos lineamientos a cumplir, dado que la misma ejecutoria de amparo ordena se reitere lo que nos materia de la concesión, por tanto, en su estricto acatamiento y a fin de analizarse la inamovilidad reclamada, debe atenderse a las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes al momento que se inició el vínculo laboral, con base en las teorías de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, así como a la de los componentes de la norma, cobrando aplicación en lo sustancial, el siguiente criterio que se comparte:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con

anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.”

Así para el estudio del presente asunto, la fecha que se tiene en cuenta como punto de partida es el uno de marzo de dos mil doce, tal como lo demostraron la actora y la demandada con la exhibición del nombramiento respectivo, por lo que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha de contratación de la actora, en sus artículos 2º, primer párrafo, 3º, fracción III, 6º y 16, fracciones I, II, III, IV, y V, refieren lo siguiente:

“Artículo 2º. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos.”.

“Artículo 3º. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;*
- II. De confianza; y*
- III. Supernumerario; y*
- IV. Becario.”.*

“Artículo 6º. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.

A los (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco

años. interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.”.

“Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; ...”.

Así, en una interpretación armónica de los anteriores artículos de la ley burocrática estatal, se permite establecer lo siguiente:

Que servidor público es la persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;

- I) Que el servidor público supernumerario es aquel al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco (interino, por tiempo y por obra determinados y provisional);**
- II) Que el nombramiento “Interino”: para ocupar plaza vacante por licencia del titular que no exceda de seis meses; “Provisional”: de acuerdo con el escalafón correspondiente, para ocupar plaza vacante por licencia del titular que exceda de seis meses; “Por obra determinada”: para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública de temporada específica; y, “Por tiempo determinado”: por un período determinado con fecha cierta de terminación; y,**

- III) Que los supernumerarios empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años con no más de dos interrupciones mayores a seis meses, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente.

Destacado lo anterior, se tiene en cuenta que en autos del procedimiento laboral obra constancia –según los nombramientos exhibidos por las partes- de que la trabajadora se desempeñó de la siguiente manera:

Puesto	Inicio	Conclusión
1.- Auxiliar judicial (temporal)	1-marzo-12	30-junio-12
2.- Auxiliar judicial 12(temporal)	1-julio-12	30-septiembre-
3.- Auxiliar judicial (temporal)	1-octubre-12	31-diciembre-12
4.- Auxiliar judicial	1-enero-13	30-junio-13 (temporal)
5.- Auxiliar judicial (temporal)	1-julio-13	31-diciembre-13
6.- Auxiliar judicial	1-enero-14	30-junio-14 (temporal)
7.- Auxiliar judicial (temporal)	1-julio-14	31-diciembre-14
8.- Auxiliar judicial (temporal)	1-enero-15	31-enero-15
9.- Auxiliar judicial (temporal)	1-febrero-15	28 febrero-15
10.- Auxiliar judicial (temporal)	1-marzo-15	31-marzo-15
11.- Auxiliar judicial	1-abril-15	30-abril-15 (temporal)
12.- Auxiliar judicial	1-mayo-15	31-mayo-15 (temporal)
13.- Auxiliar judicial	1-junio-15	30-junio-15 (temporal)
14.- Auxiliar judicial	1-julio-15	31-julio-15 (temporal)
15.- Auxiliar judicial (temporal)	1-agosto-15	31-agosto-15
16.- Auxiliar judicial	1-septiembre-15	30-septiembre-15 (temporal) [conclusión anticipada]
17.- Auxiliar judicial	25-septiembre-15	30-septiembre-15 (interino)
18.- Auxiliar judicial	25-septiembre-15	15-octubre-15 (interino)
19.- Auxiliar judicial	19-octubre-15	25-octubre-15 (interino)

Luego, conforme a los nombramientos exhibidos por las partes, adminiculados con la confesión del demandado en su contestación, en la que adujo: *“en virtud del otorgamiento de sendos nombramientos por tiempo determinado, continuos a partir del 01 primero de*

marzo de 2012 dos mil doce, al 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, ***
***** contaba con 03 tres años, seis meses y 21 veintiún días, laborando en la plaza antes mencionada”, se demostró que la actora prestó sus servicios en forma consecutiva del uno de marzo de dos mil doce al 22 de septiembre de dos mil quince, esto es, tres años, seis meses y veintiún días.**

Así, el nombramiento expedido el cinco de octubre de dos mil doce, con fecha de inicio el uno de octubre, y de conclusión, el treinta y uno de diciembre del mismo año, se advierte que se identifica el cargo solicitado con la plaza 060970007, y en este no se señala que sea en sustitución de *** o de cualquier otra persona, sino por el contrario que fue en razón de la conclusión del nombramiento anterior.**

Ahora bien, al observar las reglas para el otorgamiento de nombramiento definitivo en términos de los artículos 3º, fracción III; 6º y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes en la época de la contratación de la actora ***
****, se cumplió con la antigüedad mínima requerida para el efecto, por haber laborado más de tres años y medio consecutivos.**

Es cierto que además de la antigüedad mínima exigida, el cuarto párrafo del artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: “El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.”.

Sentado lo anterior, resulta procedente destacar que en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en autos del Juicio de Amparo Directo 130/2019, correspondiente a la sesión dos de julio de dos mil veinte, se estableció que se emitiera un nuevo laudo, prescindiendo de las consideraciones plasmadas por las que estimó improcedente la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo, relativas a que la plaza no estaba vacante y subjúdice a lo que se resolviera en el amparo directo 172/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, no puede sostenerse la improcedencia del otorgamiento de nombramiento definitivo sólo porque se le reinstaló a un diverso trabajador en su plaza, como se excepcionó la parte demandada, ya que lo que persiste es la actividad, con independencia que exista la plaza con determinada clave presupuestal, pues incluso con posterioridad a la reinstalación de ***, se le contrató como auxiliar judicial en la Octava Sala Civil, lo que indica que la actividad para la que había sido empleada subsistía.**

Así, la demandada no acreditó la supresión del puesto de “Auxiliar Judicial”, y por el contrario, la trabajadora probó que por lo menos desde el año dos mil doce se desempeñó en dicho cargo en forma ininterrumpida.

Menos por el hecho de que omita ejercer su derecho de manera inmediata; mucho menos que éste se hubiera extinguido con la vigencia del último nombramiento.

Ya que la interpretación de ese cuarto párrafo del artículo 6º de la ley burocrática jalisciense, conduce a sostener que no puede exigirse al servidor público que reclame su derecho a la definitividad inmediatamente al cumplir la antigüedad requerida, sino que una vez satisfechos los requisitos legales, es la dependencia donde se presten los servicios la que debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento de nombramiento

definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, pues se trata de una cuestión administrativa que corresponde únicamente a la patronal materializarla, y porque es un derecho adquirido -según la teoría de los componentes de la norma- que se ha incorporado a la esfera jurídica de la trabajadora que ya no puede ser desconocido con posterioridad.

Resolver lo contrario, sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que la ley burocrática jalisciense preceptuaba a favor de los trabajadores supernumerarios, donde el constituyente determinó que si un trabajador supernumerario cumplía la antigüedad mínima requerida de forma consecutiva, tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió. Corrobora lo anterior, el siguiente criterio:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un

supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Así, tocante a la demostración de tener la capacidad requerida y cumplir los requisitos de ley, se considera suficiente el hecho de que la actora haya sido empleada de la demandada por más de tres años y medio, sin demostrarse su baja o cese por causa grave o por ineptitud en el desempeño de sus funciones.

Además, la demandada no hizo valer alguna excepción relativa a que la trabajadora no haya satisfecho los requisitos previstos en el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por falta de capacidad o para desempeñar el puesto respecto del que se solicitó el otorgamiento de nombramiento definitivo; lo que de suyo implica la inexistencia de controversia sobre este elemento de la acción.

De ese modo, al haberse demostrado que ***
*****, laboró en forma continua, se deduce que cuenta con los requisitos de ley, y que tiene la capacidad para desempeñar el puesto respectivo. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que la operaria, pese a laborar por más de tres años y medio para la demandada sin nota desfavorable, se presumiera su falta de capacidad y de satisfacción de los demás requisitos legales.**

Por otro lado, no es lo mismo otorgar un nombramiento definitivo a un empleado supernumerario, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que obtener un puesto de base conforme al artículo 7° de la propia legislación.

Los servidores públicos de base son aquellos que no son ni de confianza ni supernumerarios; además, realizan funciones diversas a las que prevé la norma para los de confianza, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Luego, para comprobar si un trabajador tiene derecho a la inamovilidad (base) la Autoridad responsable debe verificar que: (a) el nombramiento que ostenta sea definitivo; y, (b) que hayan transcurrido seis meses desde el nuevo ingreso, en una plaza vacante o definitiva.

Por su parte, los servidores públicos supernumerarios adquieren su clasificación mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo (señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco), cuyo factor común determinante es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.

Los servidores públicos temporales para adquirir la definitividad sólo deberán cumplir el requisito de haber laborado por tres años y medio sin interrupción o cinco con no más de dos interrupciones no mayores de seis meses: además se requiere: (a) que permanezca la actividad para la que fueron contratados; (b) que tengan la capacidad requerida para el puesto; (c) que la plaza carezca de titular y no se haya sometido a concurso; y, (f) que las funciones desempeñadas no sean de confianza.

De ese modo, aunque *****, haya sido contratada por tiempo determinado, se produce la definitividad de su nombramiento, pues la temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2°, primer párrafo, 3°, fracción III, 6°, 16, fracciones I, II, III, IV, y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable

en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen.

Máxime que en este caso, el tipo de nombramiento supernumerario de la actora fue por tiempo determinado, por así haberlo reconocido el demandado en su contestación, por expresarse en los documentos relativos y con apoyo además, en los artículos 6° y 16, fracción IV de la Ley Burócrata Estatal; de tal suerte que su contratación no estaba vinculada a una plaza vacante por licencia, ni conforme al escalafón para ocuparla u otro supuesto legal, por lo cual se trató de periodos determinados con fecha cierta de terminación que al haberse postergado lo suficiente en forma consecutiva, hacen procedente su pretensión.

Así, se reitera que en estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en autos del Juicio de Amparo Directo 130/2019, correspondiente a la sesión dos de julio de dos mil veinte, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES :

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **ES COMPETENTE** para conocer de este procedimiento, resultando idóneo para resolver sobre la demanda planteada por **MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA MARMOLEJO EN CONTRA DE H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ENTIDAD.**

SEGUNDA.- Se **CONDENA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, a otorgar a favor de *********

********* en su carácter de inamovible, un nombramiento con la categoría de base y definitivo, en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL, con adscripción a la OCTAVA SALA, relativo a la plaza con clave presupuestal 060970007. Quien deberá ser REINSTALADA y presentarse a laborar, a partir del día siguiente hábil en que sea notificada de la presente resolución y podrá ser separada de su cargo, cuando se dé alguna de las causales a que alude la legislación local, para que sea removida, debiéndose dejar sin efectos el nombramiento de la persona que ocupe la plaza con clave presupuestal 060970007; lo anterior, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERA. Remítase éste dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.

Notifíquese lo anterior a *****
*********, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.